

VISIÓN

El Municipio de **NIMAIMA** será un modelo de desarrollo económico sostenible ambientalmente, basado en la Agricultura y el Turismo de Naturaleza Agro turística, donde se tendrá en cuenta los principios de convivencia, productividad y respeto en el aprovechamiento de sus riquezas naturales y culturales.

Ser productivos y competitivos sin menoscabar las fortalezas y potencialidades de nuestros recursos naturales, que permita a los habitantes disfrutar de las ventajas de la tecnología moderna, sin renunciar a los beneficios de las actuales condiciones del campo, donde se respeten los derechos humanos y especialmente el derecho a la vida con calidad y dignidad.

MISIÓN

NIMAIMA como ente territorial, tiene la responsabilidad de velar por el desarrollo de su región acompañado de los esquemas de participación ciudadana, estableciendo un conjunto de acciones articuladas, metódicas y ordenadas, orientadas al mejoramiento de la estructura social del municipio para elevar el nivel de vida, el fomento de la cultura y el logro de un mayor bienestar de los ciudadanos, en armonía con sus aspiraciones y las organizaciones que lo componen con el propósito de que pueda cumplir con las competencias y alcanzar un manejo eficiente de los recursos con que cuenta.

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la crisis económica que ha golpeado la realidad colombiana, la administración municipal deberá promover el cumplimiento de los deberes tributarios de los ciudadanos para lo cual debe contar con un estatuto tributario de Rentas, Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario; el aspecto financiero es de gran importancia dentro del funcionamiento de cualquier organización ya que es la base del desarrollo de las actividades de las entidades ya sean públicas o privadas.

Actualmente la eficiencia fiscal y administrativa es la base del desarrollo de los Municipios colombianos para su buen funcionamiento y crecimiento.

El Municipio debe tener su Estatuto de Rentas, Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio lo que le garantiza una mayor eficiencia fiscal y administrativa lo cual genera aumento de recursos en la participación de propósito general establecido en la ley 715 de 2001 artículo 79.

Este Estatuto se estructura en tres libros, el primero contiene la parte Sustantiva y el segundo la parte Procedimental y el tercero el Régimen Sancionatorio.

El Código de Rentas del Municipio de Nimaima es el resultado de la normatividad que ajustada al marco constitucional y legal se materializa y consagra como un instrumento normativo vigente en materia tributaria y que permite la organización, administración, fiscalización y control de las Rentas e ingresos del Municipio.

El presente gobierno se propone adelantar un exigente esquema de ajuste de sus finanzas que involucra medidas de racionalización y reducción significativa de sus gastos, el Municipio de Nimaima debe prever un incremento en sus Ingresos Tributarios y de esta manera parcialmente controlar la crisis fiscal que se genera por las medidas del gobierno central con respecto al apoyo y transferencias que realiza a los entes territoriales.

En este sentido se ha desarrollado toda una política con el objetivo fundamental de lograr el saneamiento fiscal y el fortalecimiento institucional, mediante la adopción de correctivos urgentes que le permitan al Municipio de Nimaima recuperar el equilibrio financiero en corto plazo y empezar a generar los recursos para lograr la autofinanciación de los gastos del mismo.

Con el fin de evitar el aumento en el endeudamiento territorial y para elevar la

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

eficiencia fiscal y administrativa es necesario poner en marcha todos los mecanismos tendientes a modernizar la gestión administrativa y financiera.

La propuesta extracta en un único documento de gestión tributaria las reglamentaciones sobre el recaudo de impuestos con el propósito de reconfigurar el Estatuto Tributario para el Municipio de Nimaima.

La herramienta como está estructurada permite determinar la influencia de los impuestos con el propósito de optimizar su recaudo, racionalidad y exactitud, toda vez que está desarrollada dentro del marco de la legalidad y de equidad para los sujetos pasivos de los tributos del Municipio.

De igual manera, es un instrumento integral y adecuado de carácter tributario, diseccionado a que a los sujetos pasivos de los tributos y a la administración municipal se les facilite su uso e interpretación, gestión, captación y recaudo de los impuestos de los recursos fiscales de este ente territorial.

REFERENTE CONTEXTUAL y CONCEPTUAL

Del Ordenamiento Territorial en el nuevo Plan de Desarrollo Nacional

Colombia presenta grandes desequilibrios regionales. El 70% de la producción industrial y del sector terciario se origina en las cuatro principales capitales que, conjuntamente, representan 35% de la población total. Cerca de 90% de los tributos y 70% del gasto se concentran en 40 municipios. Además, el nivel de desarrollo de los municipios presenta substanciales diferencias: sólo 139 municipios (13%) tienen un nivel de desarrollo medio alto, mientras la gran mayoría, 569, presenta un desarrollo medio (52%) y 389, (35%).

De otra parte, existen grandes desequilibrios e inequidades en el grado de competitividad territorial. Según un estudio reciente de competitividad, Bogotá ocupa el primer puesto con un índice de 100, seguido por Valle y Antioquia con 60, mientras el resto presenta valores menores a 40, y en los casos de Cauca, Córdoba, Cesar, Sucre y Chocó el índice es inferior.

No obstante la descentralización política, administrativa y financiera, persisten problemas de eficiencia en la inversión social, de equidad en la asignación del gasto y de baja capacidad de gestión de las entidades territoriales. Para fortalecerlas y alcanzar mayor eficiencia y equidad, se debe promover una política basada en el afianzamiento de la descentralización y la autonomía regional.

Esta política se debe emprender a través de tres líneas estratégicas: a) *fortalecimiento de la democracia local y participación de la sociedad civil en la*

gestión pública; b) profundización de la descentralización administrativa y fiscal; y c) ordenamiento territorial.

Desde mediados de la década pasada, la descentralización se ha visto afectada por la insolvencia de buena parte de los departamentos, distritos y municipios, como consecuencia de la desaceleración de los recaudos, el desequilibrio entre ingresos y gastos de funcionamiento, la desproporcionada deuda pública respecto a la capacidad real de endeudamiento y las dificultades para atender los pasivos en general.

Alrededor de 364 entidades territoriales (22 departamentos y 342 municipios) se encuentran en procesos de saneamiento. Los pasivos en reestructuración ascienden a \$2 billones (1% del PIB), mientras que las obligaciones reestructuradas suman \$1,2 billones (0,6% del PIB).

Así, se hace necesario garantizar la sostenibilidad de los procesos de ajuste ya emprendidos, atender las nuevas entidades territoriales que están solicitando apoyo, e impulsar los ajustes institucionales y legales necesarios para su consolidación.

La Ley 715 de 2001 avanzó en la asignación de competencias diferenciadas en función de la heterogeneidad territorial, y en la necesidad de un sistema de seguimiento y rendición de cuentas en la prestación de los servicios de educación, salud y saneamiento básico. Para los otros sectores y servicios persisten problemas de definición de competencias y rendición de cuentas. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo una estrategia que apunte a: 1) propiciar el desarrollo equitativo y la gobernabilidad de los territorios;

2) estimular la participación y la transparencia; y 3) la fomentar austeridad del gasto público territorial.

Uno de los factores explicativos del persistente déficit departamental y municipal es la presencia de un sistema impositivo territorial inadecuado, al cual se ha sumado una débil gestión.

Para fortalecer los ingresos territoriales, el Gobierno Nacional deberá proponer reformas a impuestos como los de licores, vinos y aperitivos; consumo de cervezas; vehículos automotores; y sobretasa a la gasolina.

Así mismo, solicitar al Congreso facultades para decretar **un estatuto tributario territorial** que sirva de marco orientador para la aprobación por parte de las asambleas y concejos de sus correspondientes estatutos tributarios.

Con estas medidas es de esperarse un aumento en los tributos territoriales de por lo menos 23%, 21% y 16% para cada uno de los años siguientes a su entrada en vigencia.

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Las nuevas dinámicas de desarrollo territorial promueven los procesos asociativos en busca de economías de escala y del aprovechamiento de las ventajas comparativas y competitivas. La definición de regiones debe ir más allá de la suma de entidades político-administrativas o localidades.

La homogeneidad socioeconómica, ambiental y cultural son componentes fundamentales para el logro de la cooperación y sostenibilidad de los procesos de desarrollo.

En Colombia predomina un modelo simple de organización territorial, con una notable participación del nivel municipal y nacional y un bajo protagonismo del nivel intermedio de gobierno (los departamentos).

Los avances de la descentralización y la evolución de los procesos de desarrollo socioeconómico y político han puesto en evidencia la rigidez de la organización político-administrativa vigente. A pesar de que la Constitución de 1991 posibilita la creación de niveles provinciales o regionales (que agrupen municipios o departamentos), así como las 105 entidades territoriales indígenas, estos desarrollos no se han materializado.

Para fortalecer el ordenamiento y el desarrollo territorial se plantea la reorganización del Estado en su estructura político-administrativa, así como el diseño y promoción de instrumentos y procesos de planificación y gestión que reconozcan las particularidades territoriales y fomenten la integración.

En desarrollo de la presente propuesta que se entrega a la administración municipal de Nimaima, se dan a conocer conceptos esenciales de gran importancia en la conformación del Estatuto Tributario como herramienta de gestión para optimizar la misión tributaria, ellos son:

GLOSARIO

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

ACUERDO DE PAGO: Conjunto de facilidades que puede otorgar la tesorería municipal a los contribuyentes para la cancelación de sus obligaciones fiscales.

ACUERDOS MUNICIPALES: Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función legisladora en las que se reglamentan tanto la parte tributaria como la parte de de seguridad del ente territorial y demás reglamentaciones que se tengan pero que en caso alguno podrán apartarse de las leyes que emana el congreso de la república.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Aparato gubernamental encargado de la administración, control y recaudo de los tributos. En función del cobro de los tributos, se identifica como el sujeto activo de la obligación tributaria.

ALCALDE MUNICIPAL: Primera autoridad del Municipio, encargada de su administración y del mantenimiento del orden público.

AÑO O PERIODO GRAVABLE: Corresponde al mismo año calendario que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, excepto en el caso de sociedades que se constituyan o liquiden dentro del año y extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él dentro del respectivo año gravable.

Cuando se presente liquidación durante el ejercicio se deben atender las siguientes fechas:

- Sucesiones ilíquidas. La de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la participación o adjudicación.
- Personas jurídicas. Cuando se encuentran sometidas a la vigilancia del estado, el día de la aprobación de las actas de liquidación.

Cuando no existan vigilancia estatal, en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de contabilidad o a la terminación de operaciones, si no existe obligaciones de llevar contabilidad.

BASE GRAVABLE: Es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA: Es la aptitud y obligación que tiene las personas para satisfacer con equidad los gastos e inversiones del estado.

COBRO COACTIVO: Procedimiento administrativo por medio del cual se hacen efectivas directamente y sin el concurso de los jueces las obligaciones tributarias de pago de los impuestos, así como de las sanciones e intereses de mora.

CONCEJO MUNICIPAL: Ente administrativo y legislador de nivel municipal compuesto por ciudadanos de la localidad y elegidos por los mismos, mediante voto popular, encargados de aprobar o desaprobado los proyectos emitidos por el alcalde o algunos de sus integrantes de esta corporación.

CONDONACIÓN: Es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando las normas legales liberan al sujeto pasivo de la obligación tributaria o renuncian a hacerla exigible.

CONTRIBUYENTES: Son las personas y entidades que por disposición legal se encuentran obligadas a cancelar el impuesto.

DACIÓN EN PAGO: Es una especie de pago, el cual extingue las obligaciones, consiste en la prestación de una cosa distinta a la originalmente acordada.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA: Es el documento elaborado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, por medio del cual el declarante pone en conocimiento de la tesorería municipal la realización de los hechos generadores de gravamen, su cuantía y de las demás circunstancias necesarias para su correcta liquidación y control.

DOMICILIO FISCAL: Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponden al del asiento principal de los negocios de la misma.

Para las personas naturales esta determinado por aquel lugar donde reside la familia del contribuyente o donde tiene el asiento principal de su negocio.

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Es una compilación de normas jurídicas que regulan los impuestos del municipio.

EVASIÓN: Eludir la responsabilidad de efectuar el pago de los impuestos.

EXCENCIONES TRIBUTARIAS: Son normas legales de carácter excepcional, por las que se exime a ciertos constituyentes de pagar los impuestos.

FACTURA: Documento representativo de una negociación en la cual se incluyen los elementos enajenados, sus características, cantidad, precio, valor total y forma de pago.

FISCALIZACIÓN: facultad que posee la tesorería municipal para la investigación, determinación, liquidación, discusión y cobro de los tributos.

FORMULARIO DE DECLARACIÓN: Documento privado en el cual los declarantes de los impuestos informan a la administración tributaria la ocurrencia de los hechos

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

gravados, cuando tipifican las bases y liquidan los tributos, usando los formatos que para tal efecto hayan sido diseñados por la misma administración.

IMPUESTO: Es la prestación económica exigida por el estado a sus gobernados que tienen la calidad de contribuyente o sujeto de la obligación tributaria, se pagan sin contraprestación específica y se reflejan en el bienestar colectivo.

INGRESOS: Están representados por todo valor de dinero o especie equivalente a un pago que se recibe por la realización de determinada labor o actividad.

LEGISLACIÓN: cuerpo de leyes, o disposiciones referentes a una materia.

LEY: Mandato de carácter general que ordena, permite y prohíbe determinada conducta, proferida por una autoridad competente en la forma prevista en la constitución.

LIQUIDACIÓN: El impuesto, es la operación por la cual el contribuyente o el estado determina la suma de aquel cancelar a título de impuesto.

MANDAMIENTO DE PAGO: Es una orden emanada de la administración de impuestos que le exige al contribuyente, la cancelación de sus obligaciones fiscales pendientes, y los intereses respectivos.

MORA: Es el retardo en el cumplimiento y pago de una obligación.

NIT (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA): Código que la administración de impuestos asigna a los contribuyentes, responsables agentes retenedores y declarantes para todos los efectos fiscales.

NOTIFICACIÓN: Medio por el cual se coloca en conocimiento del contribuyente las decisiones que toma la administración de impuestos, para que este tenga la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes o acatar la decisión de la administración de impuestos.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Vínculo establecido por la ley a través del cual el estado puede exigir una prestación económica a cargo de los contribuyentes o responsables, también llamados sujetos pasivos.

PAGO: Es el modo de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento de la prestación que se debe.

PERSONA JURÍDICA: Son las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

PERSONA NATURAL: Es todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, raza o condición social.

PLAZO: Época que se determina para en cumplimiento de una obligación.

PRESCRIPCIÓN: Es el modo de extinguir las obligaciones que se presentan por el transcurso del tiempo establecido por la ley sin que la administración tributaria hubiese exigido el pago. Puede decretarse de oficio o a petición de parte.

RACIONALIZAR: determinar, organizar según cálculos o racionamientos. Hacer más eficaz y menos costoso un proceso.

RECAUDO: Cobrar los caudales públicos. Cobranza, cobro, colecta.

REQUERIMIENTO: Es la comunicación que dirige la administración de impuestos a una persona o entidad para que informe, suministre pruebas, explique y justifique tratamientos fiscales en un período determinado.

SANCIÓN - SANCIONES: medida represiva que obliga a pagar un mayor valor por incumplimiento en el pago oportuno, **SANCIONES:** En materia impositiva, las sanciones son la pena pecuniaria que el estado les impone a los contribuyentes que infringen las normas de impuestos.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O TESORERÍA MUNICIPAL: Despacho encargado de la administración, recaudo y control de todos los impuestos de Municipio. El soporte de la investigación a llevar a cabo son los acuerdos municipales, que son la base para la obtención de los recursos con que cuenta el Municipio. Así mismo, serán ayuda las leyes y decretos que rigen y soportan la materia tributaria de nivel nacional.

SUJETO ACTIVO: Es el estado a través de la administración municipal, el cual es el encargado de recaudar y administrar los impuestos de municipio.

SUJETO PASIVO: Es la persona obligada a cancelar el impuesto.

TARIFA: Es el valor determinado por el legislador que se aplica a la base gravable para establecer la cuantía del impuesto.

TRANSFERENCIAS: conjunto de operaciones financieras realizadas dentro de un presupuesto para distribuir el capital.

TRIBUTO: impuesto a pagar determinado por las autoridades dentro de un territorio.

MARCO LEGAL

El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división Política Administrativa del Estado Colombiano, con autonomía política, fiscal y

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

administrativa, dentro de los límites que le señala la Constitución y la Ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida en su respectivo territorio.

El marco legal que soporta la presente propuesta son todas aquellas leyes, decretos y artículos consagrados en la Constitución Nacional, Reforma Tributaria Nacional, y demás bases legales que tengan relación directa.

El Municipio constituye una colectividad descentralizada, dotada de personería jurídica y encargada de administrar sus propias necesidades. Es así entonces, como el Art. 311 de la Constitución Nacional, afirma que al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

Art. 317. Constitución Nacional. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

Art. 362. Constitución Nacional. Autonomía patrimonial y fiscal de las entidades territoriales. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación salvo, temporalmente en caso de guerra exterior.

Para una mejor comprensión, se define lo que es un tributo, para luego sí definir lo que es impuesto, según lo que se recoge de la obra de Sergio Francisco de la Garza. Aquí se citan algunas de las más importantes: Blumenstein, define: ***Í tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado o ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la mismaÍ***

Para Giuliani Fonrouge, tributo es: ***Í una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho.Í***

Dino Jarach, señala que: ***Í el tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga el derecho de ingresarlo.Í***

Los tributos que el estado exige a los ciudadanos en el pleno ejercicio de su soberanía, constituye la principal fuente de ingresos para sufragar los gastos

públicos y cumplir con sus actividades estatales.

Por ello es posible entender como tributo la totalidad de las contribuciones que se realizan a entidades del estado.

Se conoce como impuestos (Giannini) expresa que el impuesto **es la prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en el caso, en la medida y en los modos establecidos en la ley, con el fin de conseguir un ingreso.**

La Ley establece que los municipios de Colombia se deben clasificar atendiendo a su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas.

La clasificación tiene su fundamento jurídico en el art. 320 de la Constitución: **La ley podrá establecer categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.**

Con fundamento en la autorización que contiene el texto transcrito, la ley 617 de 2000, art 2º, clasifica los Distritos y Municipios, y en tal virtud el Municipio de Nimaima, está clasificado en la Sexta Categoría, pues tienen menos de 10.000 habitantes e ingresos corrientes anuales de libre destinación inferiores a 15.000 salarios mínimos legales mensuales.

Mediante decreto que expide el Alcalde antes del 31 de octubre de cada año, debe determinar la categoría de su Municipio para el año siguiente. Lo hará con base en los certificados que sobre ingresos y población expidan la Contraloría General del Departamento de Cundinamarca y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

La clasificación de los Municipios es importante para su vida administrativa y fiscal porque la categoría a que pertenezcan determina el régimen que les es aplicable en materia de gasto público

ACUERDO No 032 **(Diciembre 10 DE 2009)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del Acuerdo por el cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Nimaima Cundinamarca, se dictan las normas sustantivas, procedimentales y se dictan otras disposiciones:

ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

1. La Constitución señala que son deberes de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y las inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Art. 95 CN).

2. La tributación es entonces una regla básica de la convivencia social por esto se debe responder a los principios de equidad, eficiencia y progresividad (Art. 363 CN).

La equidad hace referencia a la necesidad de que la carga tributaria sea justa y proporcional, esté adecuadamente repartida y sea suficiente para sostener los gastos comunes, sin generar desestímulo a la actividad privada o discriminación contra algún sector de la economía.

La eficiencia refleja un sistema Tributario que su costo administrativo sea bajo y que justifique su recaudación "invertir poco y sacar mucho", que este sistema sea fácil de cumplir y sea efectivo en su recaudación.

El principio de progresividad pretende que cada cual aporte de acuerdo con sus condiciones de tal forma que quien tiene mayor capacidad económica pague más que el de menor capacidad.

3. Con la implementación del Estatuto de Rentas se quiere mejorar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes y así facilitar a la administración municipal el recaudo de impuestos, también reducir la evasión y elusión de los mismos. Estos recursos contribuirán de manera satisfactoria a financiar los programas de desarrollo económico y social que adelanta el Municipio de Nimaima.

La administración quiere dar cumplimiento al derecho constitucional que faculta al poder legislativo del Municipio para estructurar un conjunto de principios, preceptos y reglas entre el Municipio y sus contribuyentes.

Las entidades territoriales como los departamentos, distritos, los Municipios y los territorios indígenas poseen la autonomía para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

5. El Concejo municipal debe estudiar, aprobar o rechazar esta propuesta en el marco de la Constitución y las leyes y encaminar a la ciudadanía responsable a contribuir adecuadamente con las obligaciones tributarias.

Es importante resaltar que el crecimiento económico y financiero del Municipio depende del correcto y oportuno pago de sus impuestos por parte de los contribuyentes.

6. En el Estatuto se realizaron modificaciones pertinentes a las tarifas que no estaban actualizadas y no se realizaban de acuerdo a los parámetros fijados por la ley; en el impuesto de Industria y Comercio.

7. Como consecuencia de la crisis económica que ha golpeado la realidad nacional, tanto en el sector público como en el privado, el Municipio de Nimaima también se ha visto afectado en sus ingresos presupuestales, en tanto que las necesidades y cargas, bajo la responsabilidad del Municipio se han venido incrementando en virtud de la ley y por tanto se debe contar con los recursos fiscales necesarios para cumplir con los planes de desarrollo del Municipio.

INDICE GENERAL

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y contenido

Artículo 2º.- Principios generales de la tributación

Artículo 3º.- Exenciones

Artículo 4º.- Imposición de tributos

Artículo 5º.- Obligación tributaria

Artículo 6º.- Elementos sustantivos de la estructura del tributo

Artículo 7º.- Hecho generador

Artículo 8º.- Sujeto activo

Artículo 9º.- Sujeto pasivo

Artículo 10º.- Tarifa

Artículo 11º.- Impuestos e ingresos municipales

TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12º.- Naturaleza

Artículo 13º.- Hecho generador

Artículo 14º.- Causación y periodo gravable

Artículo 15º.- Sujeto Activo

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Artículo 16º.- Sujeto Pasivo

Artículo 17º.- Base Gravable

Artículo 18º.- Ajuste anual de la base gravable

Artículo 19º.-Auto avalúos

Artículo 20º.- Revisión del avalúo

Artículo 21º. Base mínima para el auto avaluó

Artículo 22º.- Predios Exentos

Artículo 23º.- Clasificación de los predios

Artículo 24º.- Tarifas

Artículo 25º.- Liquidación del impuesto

Artículo 26º.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Cundinamarca

Artículo 27º.- Incentivos tributarios por pronto pago

Artículo 28º.- Vencimientos y descuentos

Artículo 29º.- Efecto del auto avaluó en el impuesto sobre la renta

Artículo 30º.- Auto avaluó base para la adquisición del predio

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 31º.- Naturaleza y hecho generador

Artículo 32º.- Actividad Industrial

Artículo 33º.- Actividad Comercial

Artículo 34º.- Actividad de Servicio

Artículo 35º.- Periodo Gravable

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Artículo 36º.- Percepción del Ingreso

Artículo 37º.- Actividades no sujetas

Artículo 38º.- Sujeto Activo

Artículo 39º.- Sujeto Pasivo

Artículo 40º.- Base Gravable

Artículo 41º.- Sistema de ingresos presuntivos mínimos y tarifas para las actividades de Industria y comercio

Artículo 42º.- Otros ingresos operacionales

Artículo 43º.- Base Gravable de contribuyentes con actividades en más de un Municipio

Artículo 44º.- Deducciones

Artículo 45º.- Registro o matrícula de los contribuyentes

Artículo 46º.- Solidaridad y visitas

Artículo 47º.- Presentación de la declaración

Artículo 48º.- Presunción del ejercicio de Actividades

Artículo 49º.- Anticipo de Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 50º.- Base presuntiva mínima de ingresos

Artículo 51º.- Actividades no sujetas

Artículo 52º.- Registro y Matrícula de los contribuyentes

Artículo 53º.- Contribuyentes no registrados

Artículo 54º.- Gravamen a las actividades de tipo ocasional

Artículo 55º.- Sistema de Retención del impuesto de industria y comercio

Artículo 56º.- Tarifa de Retención

Artículo 57º.- Base Gravable de la retención

Artículo 58º. . Agentes de retención del impuesto de industria y comercio

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 59º. Hecho Generador.

Articulo 60º. Base Gravable.

Articulo 61º. Sujeto Pasivo.

Articulo 62º. Tarifa.

Articulo 63º. Competencia

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 64º.- Definición

Artículo 65º.- Hecho Generador

Artículo 66º.- Base Gravable

Artículo 67º.- Sujeto Activo

Artículo 68º.- Sujeto Pasivo

Artículo 69º.- Tarifas

Artículo 70º. Contenido de la Publicidad

Artículo 71º. Registro de vallas Publicitarias

Artículo 72º.- Sanciones

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 73º.- Definición

Artículo 74º.- Hecho Generador.

Artículo 75º. Sujeto Activo

Artículo 76º. Sujeto Pasivo

Artículo 77º. Base Gravable

Artículo 78º. Tarifa

Artículo 79º. Exenciones

Artículo 80º. Requisitos para la presentación de espectáculos públicos.

Artículo 81º. Liquidación de impuesto

Artículo 82º. Garantía de pago

Artículo 83º. Mora en el pago del impuesto

Artículo 84º. Control de entrada

Artículo 85º. Destinación del impuesto de espectáculos públicos

CAPITULO VI

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Artículo 86º. Hecho Generador

Artículo 87º. Sujeto Activo

Artículo 88º. Sujeto Pasivo

Artículo 89º. Base Gravable

Artículo 90º. Tarifas

Artículo 91º. Declaración y pago

Artículo 92º. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos

Artículo 93º. Recaudo, distribución y transferencia de las regalías

Artículo 94º. Licencias para la extracción de arena, cascajo y piedra

Artículo 95º. Requisitos para la expedición de la licencia.

1. Obtener el concepto favorable del Municipio.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaria de Hacienda Municipal, a título de anticipo el valor del impuesto liquidado.

Artículo 96º. Revocatoria del permiso

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 97º. Hecho Generador

Artículo 98º. Sujeto Pasivo

Artículo 99º. Base Gravable

Artículo 100º. Tarifas

Artículo 101º. Determinación del Impuesto

Artículo 102º. Exenciones

Artículo 103º. Expedición de permisos o Licencias

Artículo 104º. Carácter del Permiso

Artículo 105º. Retiro del Permiso

Artículo 106º. Estacionamiento de Vehículos

Artículo 107º. Zonas de Descargue

Artículo 108º. Ocupación de Espacio Público Para Mezcla de Concreto

CAPÍTULO VIII

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 109º. Cobro Del Derecho

Artículo 110º. Vigilancia Y Control

Artículo 111º. Sello De Seguridad

Artículo 112º. Tarifa

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 113º. Definición

Artículo 114º. Hecho generador

Artículo 115º. Sujeto Activo

Artículo 116º. Sujeto Pasivo

Artículo 117º. Base Gravable

Artículo 118º. Tarifa

Artículo 119º. Liquidación de licencias de construcción

Artículo 120º. Liquidación de licencias simultáneas de construcción y urbanismo

Artículo 121º. Liquidación por modificación de licencias

Artículo 122º. Exenciones

Artículo 123º. Determinación del impuesto para las zonas tuguriales o de asentamiento subnormales

Artículo 124º. Vigencias y requisitos

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 125º. Autorización legal

Artículo 126º. Hecho

Artículo 127º. Responsables

Artículo 128º. Causación

Artículo 129º. Base Gravable

Artículo 130º. Tarifa Municipal

Artículo 131. Declaración y pago

Artículo 132º. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor

Artículo 133º. Documentos de control

Artículo 134º. Destinación de la sobretasa

Artículo 135º. Sobretasa al Impuesto Predial para la financiar la actividad Bomberil

Artículo 136º. Base Gravable

Artículo 137º. Tarifas

Artículo 138º. Destinación

CAPITULO XI

IMPUESTOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 139º. Definición

Artículo 140º. Hecho Generador

Artículo 141º. Sujeto Activo

Artículo 142º. Sujeto Pasivo

CAPITULO XII

RIFAS

Artículo 143º. Definición

Artículo 144º. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Artículo 145º. Rifas Menores

Artículo 146º. Rifas Mayores

Artículo 147º. Hecho Generador

Artículo 148º. Sujeto Pasivo

Artículo 149º. Base Gravable

Artículo 150º. Tarifa del impuesto.

Artículo 151º. Declaración y Liquidación privada

Artículo 152º. Liquidación del impuesto

Artículo 153º. Valor de la Emisión

Artículo 154º. Prohibición

Artículo 155º. Permiso de ejecución de rifas menores

Artículo 156º. Término de los permisos

Artículo 157º. Validez del permiso

Artículo 158º. Requisitos para nuevos permisos

Artículo 159º. Ejecución o explotación de rifas mayores

Artículo 160º. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores

Artículo 161º. Requisitos de las boletas

Artículo 162º. Determinación de los resultados

Artículo 163º. Organización y periodicidad de las rifas menores

Artículo 164º. Derechos de operación

Artículo 165º. Destinación de los derechos de operación

Artículo 166º. Presentación de ganadores

Artículo 167º. Control inspección y vigilancia

Artículo 168º. Juego

Artículo 169º. Concurso

Artículo 170º. Base Gravable

Artículo 171º. Causación

Artículo 172º. Derechos de explotación

Artículo 173. Ubicación de juegos localizados

Artículo 174º.- Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares

Artículo 175º.- No sujeciones del impuesto de suerte y azar

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Artículo 176º.- Propiedad del impuesto

Artículo 177º.- Definición

Artículo 178º.- Hecho generador

Artículo 179º.- Sujeto activo

Artículo 180º.-Sujeto Pasivo

Artículo 181º.- Base Gravable

Artículo 182º.- Tarifa

Artículo 183º.- Responsabilidad del matadero

Artículo 184º.- Requisitos para el sacrificio

CAPITULO XIV

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 185º.- Definición

Artículo 186º.- Hecho generador

Artículo 187º.- Sujeto

Artículo 188º.- Sujeto Pasivo

Artículo 189º.- Base Gravable

Artículo 190º.- Tarifa

Artículo 191º.- Sanciones por no poseer la guía

CAPITULO XV

DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 192º.- Concepto

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 193º.- Hecho generador

Artículo 194º.- Sujeto pasivo

Artículo 195º.- Forma de liquidación

Artículo 196º.- Calculo de la contribución y recaudo

Artículo 197º.- Exigibilidad

CAPÍTULO XVII

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

Artículo 198º.- Participación en la plusvalía

Artículo 199º.- Destinación de la participación en la plusvalía

Artículo 200º.- Régimen aplicable

Artículo 201º. Monto de la participación

Artículo 202º. Liquidación, Exigibilidad Y Cobro De La Participación

Artículo 203º. Formas De Pago De La Participación

Artículo 204º. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación

Artículo 205º. Derechos adicionales de construcción y desarrollo

CAPITULO XVIII

APORTES

Artículo 206º. Concepto

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 207º. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 208º. Hecho generador

Artículo 209º. Sujeto activo

Artículo 210º. Sujeto pasivo

Artículo 211º. Tarifa

Artículo 212º. Base gravable

CAPÍTULO II

TARIFA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 213º.- Definición

Artículo 214º.- Sujeto Activo

Artículo 215º.- Sujeto Pasivo

Artículo 216º.- Tarifa

Artículo 217º.- Factura del alumbrado público

Artículo 218º.- Clasificación de Usuarios

CAPÍTULO III

PLAZA DE MERCADO

Artículo 219º.- Definición

Artículo 220º.- Base Gravable

Artículo 221º.- Sujeto activo

Artículo 222º.- Sujeto Pasivo

Artículo 223º.- Tarifas

Artículo 224º.- Autorización y ubicación

CAPÍTULO IV

TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Artículo 225º.- Hecho Generador

Artículo 226º.- Sujeto activo

Artículo 227º.- Sujeto Pasivo

Artículo 228º.- Base Gravable

Artículo 229º.- Tarifa

Artículo 230º.- Pago del servicio

CAPÍTULO V

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS Y FORMULARIOS

Artículo 231º.- Definición

Artículo 232º.- Sujeto activo

Artículo 233º.- Sujeto Pasivo

Artículo 234º.- Tarifas

Artículo 235º.- Solicitud y plazos

CAPÍTULO VI

TASA POR REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 236º. Hecho Generador

Artículo 237º. Sujeto Pasivo

Artículo 238º. Tarifas

Artículo 239º. Destinación de los recursos

Artículo 240º. Responsabilidad

CAPÍTULO VII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 241º.- Definición

Artículo 242º.- Sujeto activo

Artículo 243º.- Sujeto Pasivo

Artículo 244º.- Base Gravable

Artículo 245º.- Clases de licencias

Artículo 246º.- Obligatoriedad de la licencia o permiso

Artículo 247º.- Solicitud de licencias

Artículo 248º.- Documentos que deben acompañar la solicitud de licencia

Artículo 249º.- Documentos adicionales para la licencia de urbanismo y parcelaciones

Artículo 250º: Término para la expedición de la licencia

Artículo 251º. Costo de las licencias o modalidades de las licencias

Artículo 252º. Exenciones

Artículo 253º. Obligatoriedad de inscripción para tramitar licencias

Artículo 254º. Infracciones urbanísticas

CAPITULO VIII

DERECHOS POR MARCAS Y QUEMADORES

Artículo 255º.- Definición

Artículo 256º.- Hecho generador

Artículo 257º.- Sujeto activo

Artículo 258º.- Sujeto Pasivo

Artículo 259º.- Tarifa

Artículo 260º.- Obligación de la administración municipal

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD O FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Artículo 261º.- Definición

Artículo 262º.- Sujeto activo

Artículo 263º.- Sujeto pasivo

Artículo 264º.- Destinación

Artículo 265º.- Tarifa

Artículo 266º.- Administración de los recursos

CAPITULO X

RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 267º.- Concepto

CAPITULO XI

ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS

Artículo 268º.- Definición

Artículo 269º.- Hecho generador

Artículo 270º.- Sujeto Pasivo

Artículo 271º.- Tarifas

CAPITULO XII

ALQUILER DE MAQUINARÍA Y EQUIPO AGRÍCOLA

Artículo 272º. Hecho Generador

Artículo 273º. Tarifas

Artículo 274º. Alquiler de bienes inmuebles

Artículo 275º. Procedimiento para alquiler

CAPITULO XIII

RENTAS OCASIONALES

Artículo 276º. Concepto

CAPITULO XIV

DONACIONES PARTICULARES

Artículo 277º.- Definición

CAPITULO XV

SERVICIO DE FOTOCOPIADORA

Artículo 278º.- Definición

CAPITULO XVI

ARREDAMIENTOS

Artículo 279º.- Definición

CAPITULO XVII

APORTES BENEFICIARIOS DE VIVIENDA

Artículo 280º.- Definición

CAPITULO XVIII

OTROS RECAUDOS POR PLANES DE VIVIENDA

Artículo 281º.- Definición

CAPITULO XIX

PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 282º.- Definición

CAPITULO XX

CESIONES DEPARTAMENTALES

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 283º. Definición

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PROCULTURA

Articulo 284º. Definición

Articulo 285º. Hecho Generador

Articulo 286º. Sujeto Activo

Articulo 287º. Sujeto Pasivo

Articulo 288º. Base Gravable

Artículo 289º. Tarifa

Artículo 290º. Recaudo

Artículo 291º. Destinación

Artículo 292º. Responsabilidad de los funcionarios de la Administración.

Artículo 293º. Características de la Estampilla

Artículo 294º. Administración y control

Artículo 295º. Prohibición

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIONES AL DEPORTE

Artículo 296º. Definición

Artículo 297º. Hecho Generador

Artículo 298º. Liquidación oficial

Artículo 299º.- sujeto activo

Artículo 300º. sujeto pasivo

Artículo 301º. Base Gravable

Artículo 302º. Causación y periodo gravable.

Artículo 303º. Tarifa

Artículo 304º. Destinación

Artículo 305º.- infracciones y sanciones

CAPITULO XXIII

RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 306º. Definición

Artículo 307º. Recursos de Capital.

Artículo 308º. Recursos del Balance

Artículo 309º. Recursos de crédito interno y externo

Artículo 310º. Venta de Activos

Artículo 311º. Donaciones

Artículo 312º. Rendimiento en operaciones financieras por intereses de depósitos a término y rendimientos bancarios

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 313º. Identificación Tributaria

Artículo 314º. Actuaciones y presentación

Artículo 315º. Equivalencia de término contribuyente o responsable

Artículo 316º. Presentación de escritos

Artículo 317º. Competencia para el ejercicio de las funciones

Artículo 318º. Procedimiento Tributario territorial

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 319º.- Dirección fiscal

Artículo 320º.- Dirección Procesal

Artículo 321º.- Notificación de las actuaciones

Artículo 322º.- Notificación personal

Artículo 323º.- Notificación por correo

Artículo 324º.- Corrección de Actuaciones a Dirección Errada

Artículo 325º.- Notificación por Edicto

Artículo 326º.- Notificación por Publicación

Artículo 327º.- Constancia de los recursos

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 328º.- Derechos de los contribuyentes

Artículo 329º.- Deberes Formales

Artículo 330º.- Apoderados generales y mandatarios especiales

Artículo 331º.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por el cumplimiento de deberes informales

Artículo 332º.- Deber de informar la dirección

Artículo 333º.- Deber de informar sobre la última corrección a la declaración

Artículo 334º.- Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones

Artículo 335º.- Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informaciones

Artículo 336º.- Obligación de suministrar la información.

Artículo 337º.- Obligación de comunicar novedades

Artículo 338º.- Obligación de conservar la información

Artículo 339º.- Obligaciones de atender citaciones y requerimientos

Artículo 340º.- Obligación de atender a los funcionarios de la tesorería municipal de Nimaima

Artículo 341º.- Obligación de llevar un sistema contable

Artículo 342º.- Obligación de registrarse

Artículo 343º.- Obligación de utilizar el formulario oficial

Artículo 344º.- Obligación de expedir factura

Artículo 345º.- Obligación de presentar guías de movilización

Artículo 346º.- Obligaciones en los impuestos de azar

CAPITULO IV

DECLARACIONES DEL IMPUESTO

Artículo 347º.- Clases de declaraciones

Artículo 348º.- Cifras en las declaraciones y recibos de pago

Artículo 349º.- Presentación en formularios oficiales

Artículo 350º.- Recepción de las declaraciones

Artículo 351º.- Reserva de las declaraciones

Artículo 352º.- Examen de las declaraciones con autorización del declarante.

Artículo 353º.- Declaraciones o relaciones que se entienden por no presentadas.

Artículo 354º.- Corrección espontánea de las declaraciones

Artículo 355º.- Correcciones provocadas por la administración

Artículo 356º.- Firmeza de la declaración y liquidación privada

Artículo 357º.- Plazos y presentación

Artículo 358º.- Demostración de la veracidad de la declaración

Artículo 359º.- Firma de las declaraciones

Artículo 360º.- Contenido de la declaración

CAPITULO V

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 361º.- Principios.

Artículo 362º.- Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales

Artículo 363º.- Espíritu de justicia en la aplicación del Procedimiento

Artículo 364º.- Inoponibilidad de actos privados

Artículo 365º.- Principios aplicables

Artículo 366º.- Cómputo de los términos

Artículo 367º.- Facultades de la administración tributaria

Artículo 368º.- Obligaciones de la tesorería municipal en relación con la administración tributaria

Artículo 369º.- Competencia para el ejercicio de funciones

Artículo 370º.- Competencia funcional de fiscalización

Artículo 371º.- Competencia funcional de liquidación

Artículo 372º.- Competencia Funcional de Discusión

Artículo 373º.- Facultad de investigación y fiscalización

Artículo 374º.- Cruces de información

Artículo 375º.- Emplazamiento para corregir o declarar

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 376º.- Clases de liquidaciones oficiales.

Artículo 377º.- Independencia de las liquidaciones

Artículo 378º.- Sustento de las liquidaciones oficiales

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA

Artículo 379º.- Error Aritmético

Artículo 380º.- Facultad de corrección

Artículo 381º.- Liquidación de corrección aritmética

Artículo 382º.- Contenido de la liquidación de corrección aritmética

Artículo 383º.- Corrección de sanciones

Artículo 384º.- Ampliación del requerimiento especial

Artículo 385º.- Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE REVISION

Artículo 386º.- Liquidación de revisión

Artículo 387º.- Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión

Artículo 388º.- Contenido de la liquidación de revisión

Artículo 389º.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión

Artículo 390º.- Suspensión de términos

CAPITULO IX

LIQUIDACION DE AFORO

Artículo 391º.- Emplazamiento previo

Artículo 392º.- Liquidación de aforo

Artículo 393º.- Contenido de la liquidación de aforo

CAPITULO X

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 394º.- Recursos Tributarios

Artículo 395º.- Requisitos del recurso de reconsideración.

Artículo 396º.- Recurso contra el auto inadmisorio

Artículo 397º.- Constancia de presentación del recurso

Artículo 398º.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso

Artículo 399º.- Imposibilidad de subsanar recursos

Artículo 400º.- Admisión o in admisión del recurso

Artículo 401º.- Término para resolver los recursos

Artículo 402º.- Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración

Artículo 403º.- Silencio Administrativo positivo

Artículo 404º.- Agotamiento de la vía gubernativa

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 405º.- Termino para imponer sanciones

Artículo 406º.- Sanciones aplicadas mediante resolución independiente

Artículo 407º.- Contenido del pliego de cargos

Artículo 408º.- Termino para la respuesta

Artículo 409º.- Termino de prueba y resolución

Artículo 410º.- Resolución de sanción

Artículo 411º.- Recursos que proceden

Artículo 412º. Requisitos

Artículo 413º.- Reducción de sanciones

CAPITULO XII

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 414º. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados

Artículo 415º.- Idoneidad de los medios de prueba

Artículo 416º.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente

Artículo 417º.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente

Artículo 418º.- Presunción de veracidad

Artículo 419º.- Término para practicar pruebas

Artículo 420º.- La contabilidad como medio de prueba

Artículo 421º.- Forma y requisitos para llevar la contabilidad

Artículo 422º.- Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Artículo 423º.- La certificación de contador publico y revisor fiscal es prueba contable.

Artículo 424º.- Contabilidad del contribuyente que no permita identificar los bienes vendidos

Artículo 425º.- Exhibición de libros

Artículo 426º.- Lugar de presentación de los libros de contabilidad

Artículo 427º.- La no presentación de libros de contabilidad será indicio en contra del

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

contribuyente

Artículo 428º.- Inspección contable

Artículo 429º.- Designación de peritos

Artículo 430º.- Valoración del dictamen

CAPITULO XIII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 431º.- Derecho de solicitar la inspección

Artículo 432º.- Visitas tributarias

Artículo 433º.- Acta de visita

Artículo 434º.- Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad

Artículo 435º.- Traslado del acta de visita

CAPITULO XIV

LA CONFESIÓN

Artículo 436º.- Hechos que se consideran confesados

Artículo 437º.- Confesión ficta o presunta

Artículo 438º.- Indivisibilidad de la confesión

CAPITULO XV

TESTIMONIO

Artículo 439º.- Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial

Artículo 440º.- Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación

Artículo 441º.- Inadmisibilidad del testimonio

Artículo 442º.- Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria

Artículo 443º.- Datos estadísticos que constituyen indicio

CAPITULO XVI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 444º.- Formas de la Obligación Tributaria

Artículo 445º.- Solución ó pago

Artículo 446º.- Responsabilidad de pago

Artículo 447º.- Responsabilidad solidaria

Artículo 448º.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales

Artículo 449º.- Lugar de pago

Artículo 450º.- Oportunidad del pago

Artículo 451º.- Fecha en que se entiende pagado el impuesto

Artículo 452º.- Prelación en la imputación del pago

Artículo 453º.- Remisión

Artículo 454º.- Compensación

Artículo 455º.- Compensación por cruce de cuentas

Artículo 456º.- Término para solicitar la compensación

Artículo 457º.- Prescripción

Artículo 458º.- Término de la prescripción

Artículo 459º.- Interrupción y suspensión del término de prescripción

Artículo 460º.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver

CAPITULO XVII

DEVOLUCIONES

Artículo 461º.- Devolución de saldos a favor.

Artículo 462º.- Tramite

Artículo 463º.- Termino para solicitar la devolución o saldos a favor

Artículo 464º.- Termino para efectuar la devolución o compensación

Artículo 465º.- Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación

Artículo 466º.- Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación

Artículo 467º.- Mecanismos para efectuar devoluciones

CAPITULO XVIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 468.- Formas de recaudo

Artículo 469.- Autorización para recaudar impuestos municipales

Artículo 470.- Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos o entidades financieras

Artículo 471.- Consignación de lo retenido

Artículo 472.- Forma de pago

Artículo 473.- Acuerdos de pago

Artículo 474.- Prueba del pago

CAPÍTULO XIX

NULIDADES

Artículo 475º- Causales de nulidad

Artículo 476º.- Término para alegarlas

LIBRO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 477º.- Facultad de imposición

Artículo 478º.- Forma de imposición de sanciones

Artículo 479º.- Prescripción

Artículo 480º.- Sanción mínima

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

Artículo 481º.- Sanción por mora en el pago de impuestos

Artículo 482º.- Tasa de interés moratorio

Artículo 483º.- Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas

Artículo 484º.- Sanción por no enviar información

Artículo 485º.- Sanción por no declarar

Artículo 486º.- Reducción de la sanción por no declarar

Artículo 487º.- Sanción por declaración extemporánea

Artículo 488º.- Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento

Artículo 489º.- Sanción por corrección de las declaraciones

Artículo 490º.- Sanción por error aritmético

Artículo 491º.- Reducción de la sanción por error aritmético

Artículo 492º.- Sanción por inexactitud

Artículo 493º.- Reducción de la sanción por inexactitud

Artículo 494º.- Sanción por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello

Artículo 495º.- Sanción por registro extemporáneo.

Artículo 496º.- Sanción de cierre de establecimiento

Artículo 497º.- Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio

Artículo 498º.- Sanción por falta de licencia de sanidad al sacrificio de ganado

Artículo 499º.- Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos

Artículo 500º.- Sanción por rifas sin requisitos

Artículo 501º.- Sanciones urbanísticas

Artículo 502º.- Sanción por ocupación de vías públicas

Artículo 503º.- Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto

Artículo 504º.- Sanción por hechos irregulares en la contabilidad

Artículo 505º.- Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad

Artículo 506º.- Sanción a contadores públicos, auditores y revisores fiscales que violen las normas que rigen la profesión

Artículo 507º.- Sanción por retiro de animal del coso municipal sin pagar el valor respectivo

Artículo 508º.- Corrección de sanciones

Artículo 509º.- Sanción a funcionarios del Municipio de Nimaima

Artículo 510º.- Responsabilidad disciplinaria

Artículo 511º.- Ajuste de valores

Artículo 512º.- Vigencia

ACUERDO MUNICIPAL No. 032

(DICIEMBRE 10 DE 2009)

Por el cual se adopta el Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Nimaima (Cundinamarca).

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NIMAIMA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES OTORGADAS POR EL ARTICULO 338 Y 313 NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY 136 DE 1994 ARTICULO 32 NUMERAL 7 Y EL DECRETO 1333 DE 1986

CONSIDERANDO:

1. Qué el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (õ) 3) Administrar los recursos y establecer los atributos necesarios para el cumplimiento de sus funcionesõ ÷;
2. Que el artículo 362 ibídem determina que los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.
3. Que el artículo 313 ibídem señala que corresponde a los consejos: (õ) 2. adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (õ) 4. Votar de conformidad con la Constitución t la Ley los tributos y los gastos locales. 7. Reglamentar los usos de los suelos y, dentro de los límites que fijen la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (õ) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.÷;
4. Que el artículo 338 ibídem establece que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. (õ) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del

período que comience después de iniciar las vigencias de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

5. Que el artículo 363 ibídem establece que el sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.;
6. Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes: Artículo 258. los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.
7. Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario para los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.;
8. Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2002, reafirma la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales;
9. Que la Administración Municipal con el ánimo de incrementar y estabilizar sus ingresos tributarios, dada las continuas disminuciones de las transferencias de la Nación, está interesada además de recopilar las normas sustanciales vigentes en materia tributaria, en modificar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y hacerla mucho más eficiente en cuanto al control, cobro y recaudo de los diferentes tributos.

ACUERDA:

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y contenido. El Estatuto de Rentas del Municipio de Nimaima tiene por objeto la definición general de impuestos, tasas, contribuciones y transferencias, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, igualmente la regulación del Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios vinculados al recaudo Tributario.

Artículo 2º.- Principios generales de la tributación. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas Tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 Constitución Política).

Los tributos municipales comprenden los impuestos directos e indirectos.

Artículo 3º.- Exenciones. Se entiende por exención la dispensa legal. Total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa por el Concejo Municipal de Nimaima.

También corresponde al Concejo municipal de Nimaima decretar las exenciones de acuerdo a los planes de desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podrán exceder de (10) años (decreto 1333 de 1986 Art. 258), ni podrán ser solicitadas con retroactividad, por lo tanto los pagos realizados antes de declararse la exención no serán reintegrables, la norma que establezca las exenciones deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden si es total o parcial y en casos necesarios el plazo de duración de la excepción.

Parágrafo: Para tener derecho a la exención el contribuyente debe demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor del beneficio dentro de los términos que se establezcan para el mismo y debe estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Artículo 4º.- Imposición de tributos. En tiempos de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben

fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Art. 338 C. P.

Artículo 5º.- Obligación tributaria. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del tesoro municipal cuando en calidad de sujetos pasivos surge un hecho generador de impuesto determinado en la ley.

Artículo 6º.- Elementos sustantivos de la estructura del tributo. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Artículo 7º.- Hecho Generador. El hecho generador es el presunto acto o ejercicio de derecho establecido por la ley para el tributo y que por su realización se origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 8º.- Sujeto Activo. Es el Municipio de Nimaima como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y que se causen en la jurisdicción, los entes del estado que legalmente sean autorizados para ello.

Artículo 9º.- Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de presentar la declaración, de pagar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas las cuales realizan un hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de este Estatuto deben cumplir con las obligaciones atribuidas a estos, tales como, la autoliquidación, liquidación o retención a terceros.

Artículo 10º.- Tarifa. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable con el fin de determinar el impuesto. Cada uno de los impuestos determinará expresamente sus tarifas.

Artículo 11º.- Impuestos e ingresos municipales. Esta compilación comprende los siguientes ingresos corrientes, clasificados en Tributarios y no Tributarios, Rentas ocasionales, participaciones Nacionales, cesiones departamentales y partidas de cofinanciación departamental; se encuentran vigentes en el Municipio de Nimaima y son Rentas de su administración:

INGRESOS TRIBUTARIOS

a. Impuesto Predial Unificado

- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto sobre vehículos automotores
- d. Impuesto de Avisos y Tableros
- e. Impuesto de Espectáculos Públicos
- f. Extracción de arena, cascajo y piedra
- g. Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- h. Registro de patentes, marcas y herretes
- i. Pesas y medidas
- j. Delineación Urbana
- k. Sobretasa al consumo de la gasolina motor
- l. Impuesto de suerte y azar
- m. Impuesto de degüello de ganado Menor
- n. Guías de movilización de ganado mayor y menor

INGRESOS NO TRIBUTARIOS Están comprendidos por derechos, tasas y contribuciones.

- a. Publicación de contratos
- b. Alumbrado público
- c. Plaza de mercado
- d. Tasa por matadero público
- e. Certificaciones, Constancias, paz y salvos y formularios
- f. Tasa por registro municipal de turismo
- g. Licencias de construcción
- h. Derechos por marcas y quemadores
- i. Expedición de tarjetas de operación
- j. Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra pública o fondo de seguridad y convivencia ciudadana

RENTAS CONTRACTURALES las Rentas ocasionales del Municipio de Nimaima están comprendidos por:

- b. Alquiler maquinaria y vehículos
- c. Donaciones particulares

- d. Servicio de fotocopiadora
- e. Arrendamientos
- f. Aportes beneficiarios programas de vivienda
- g. Otros recaudos por planes de vivienda

PARTICIPACIONES NACIONALES Son las participaciones de propósito general giradas por la nación:

- a. Participación de propósito general de libre asignación
- b. Participación de propósito general para inversión
- c. Sistema general de participaciones (Educación, Alimentación escolar y salud)
- d. Aporte FOSYGA

CESIONES DEPARTAMENTALES La cesión departamental a favor del Municipio de Nimaima es el impuesto de degüello de ganado mayor.

PARTIDAS DE COFINANCIACION DEPARTAMENTAL Son aportes para la elaboración de proyectos específicos:

Aporte departamento de Cundinamarca por la Secretaria de Educación proyecto Colegio Departamental Misael Pastrana Borrero+

RECURSOS DE CAPITAL Están constituidos por:

- a. Recursos de crédito que se contraten con entidades financieras y FINDETER.
- b. Rendimiento en operaciones financieras por intereses de depósitos a término y rendimientos financieros

TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12º - Naturaleza. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

Esta autorizado por la Ley 44 de 1990 Art. 1º, el impuesto predial unificado fusiona:

- a. El Impuesto Predial en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986;
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989;
- d. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El impuesto predial unificado lo cobra el Municipio de Nimaima sobre él avalúo catastral fijado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi o la oficina responsable del catastro municipal ó el auto avalúo realizado por los propietarios o poseedores de los inmuebles para el respectivo año gravable.

Artículo 13º.- Hecho generador. Lo constituye la posesión propiedad de un bien inmueble urbano o rural ubicados en la jurisdicción en el Municipio de Nimaima en cabeza de una persona natural o jurídica.

Artículo 14º.- Causación y período Gravable. El impuesto se causa el 1 de enero del respectivo período fiscal o año gravable, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por las autoridades municipales.

Artículo 15º.-Sujeto Activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro e investigación.

Artículo 16º.- Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del inmueble en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial unificado que grava el bien raíz, comprenderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse al comprador, acorde con el art. 116 de la ley 9ª de enero 11 de 1989.

Artículo 17º.- Base Gravable. Lo constituye el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); acorde a la ley 1333 del 25 de Abril de 1986 Artículo 179, o en el caso que se implemente la declaración anual de impuesto predial en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble (ley 44 de 1990 Art. 1º.)

Artículo 18º.- Ajuste anual de la base gravable. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice Nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Parágrafo 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. (Ley 44 de 1990 Art. 8º)

Parágrafo 2: La tesorería municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuanta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

Artículo 19º.- Auto Avalúos. Antes del 30 de junio de cada año propietarios y poseedores calcularán una estimación de avalúo catastral y la presentará ante la oficina de catastro correspondiente y en el caso que no hubiere esta dependencia se presentará ante la oficina de planeación municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente (si existe) y se incorpora a catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si el valor es inferior planeación municipal aprueba o justificada la disminución por mutaciones físicas, plusvalía o cambio de uso (Decreto 1333 de 1986 Art. 183).

Artículo 20º. Revisión del Avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Artículo 21º.- Base mínima para el auto avalúo. El valor del auto avalúo catastral realizado por el propietario o poseedor en la declaración anual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el numero de metros cuadrados del área o construcción, según el caso por el precio del metro cuadrado que por vía general fijan como promedio inferior las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio.

En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalan las autoridades catastrales teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que forman parte del valor del predio.

Parágrafo 1: En todo caso si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por catastro, se tomará como auto avalúo ese último, además el auto avalúo tampoco podría ser inferior al último avalúo hecho por el propietario o poseedor distinto al declarante.

Parágrafo 2: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijan, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983 (ley 44 de 1990 Art.14)

Artículo 22º.- Predios Exentos. Están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que sean de propiedad de la iglesia Católica que estén destinados al culto y a vivienda de las comunidades religiosas, a las Curias Diocesanas y Arquidiocesanas y Casas Cúrales.
- b. Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano destinadas al culto, las casas pastorales siempre y cuando el inmueble sea de propiedad de la comunidad religiosa; las demás propiedades de las iglesias no reconocidas por el estado Colombiano serán gravadas como las de los particulares.
- c. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques Cementerio.
- d. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno Colombiano.
- e. Los bienes cuyo propietario sea el estado colombiano en donde funcionen sedes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional
- f. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal, única y exclusivamente en lo relativo a sus salones comunales.
- g. Los inmuebles en donde operen organismos de asistencia y ayuda social a la comunidad como Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil

- h. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Nimaima, destinados a cumplir funciones propias de su creación como la Alcaldía Municipal, las entidades de Beneficencia y Asistencia Pública en salud y Educación siendo estas de carácter público, el matadero público, la plaza de mercado, el puesto de policía y la casa de la cultura.
- i. Los predios rurales destinados en debida forma como reserva forestal, ambiental y de recuperación de cuencas hídricas de acuerdo con los porcentajes a recuperar, para ello se requiere de previo estudio, concepto y valoración de la entidad ambiental competente del orden departamental o municipal.

Parágrafo 1: Esta exoneración **no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)** y se concederá solo a los contribuyentes que por todo concepto se encuentren a paz y salvo con el tesoro municipal.

- j. Los terrenos determinados como patrimonio cultural y de conservación histórica.

Parágrafo 2: Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado, es básico que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería Municipal, la cual por acto administrativo debidamente motivado establecerá los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

Artículo 23º.- Clasificación de los predios. Para la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en: **Urbanos y Rurales**; Los urbanos se clasifican en edificados y no edificados:

- a. **Predios Rurales:** Son todos aquellos inmuebles que están ubicados fuera del área urbana, en el Municipio de Nimaima y se clasifican en:

Centros poblados: Son todos los inmuebles que tengan acceso a los servicios públicos domiciliarios y que están debidamente autorizados por la oficina de Planeación Municipal, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Fincas y viviendas dispersas: Son los inmuebles ubicados en la zona rural, dedicados especialmente a actividades agropecuarias y donde existe ausencia de construcciones en serie.

- b. **Predios Urbanos:** Son todos aquellos que se encuentran en la cabecera municipal y dentro del perímetro urbano de Nimaima, y se dividen en:

Predios Urbanos Edificados: Son las construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para servicio o abrigo del hombre, y/o conservación de sus pertenencias que tienen un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son todos aquellos lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Nimaima y se clasifican en: Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no edificados:

Predio Urbanizable no Urbanizado: Son los terrenos que teniendo posibilidades de dotación de servicios de alcantarillado, agua y energía no han iniciado el proceso de parcelación y/o urbanización ante la autoridad competente municipal.

Predio Urbanizable no Edificado: Son los terrenos que carecen de toda clase de edificación y los que tienen construcciones de carácter transitorio.

Artículo 24º.- Tarifas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Urbanos Residenciales

Por estratos	Tarifa Anual
1	4 por mil
2	5 por mil
3	6 por mil
4	10 por mil
5	14 por mil
6	14 por mil
Por tarifa única	7 por mil

OTRAS CLASES DE PREDIOS	TARIFA ANUAL
Inmuebles comerciales	7 por mil
Inmuebles industriales	7 por mil
Inmuebles de servicios	7 por mil
Inmuebles vinculados al sector financiero	7 por mil
Predios vinculados en forma mixta	7 por mil
Predios ubicados en zona de amenaza natural	4 por mil
Zona de expansión urbana para vivienda de Interés social y comercial	5 por mil

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

2. Predios Urbanos no Edificados

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios Urbanizables no Urbanizados	16 por mil
Predios Urbanizados no Edificados	16 por mil
Predios Urbanos no edificados	16 por mil

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios destinados a turismo recreación y servicios	10 por mil
Predios destinados instalación y montaje de equipos para la extracción de minerales e hidrocarburos, industria.	10 por mil
Predios donde se extraen arcilla, arena, balastro o cualquier otro material para la construcción	11 por mil
Fincas de Recreo, Condominios, Conjuntos Residenciales Cerrados o Urbanizaciones campestres	7 por mil

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCION AGRICOLA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Propiedad rural destinada a la Producción Agrícola y pecuaria	5 por mil

Parágrafo: Las tarifas de que habla el presente artículo tendrán vigencia hasta tanto el concejo municipal las modifique.

Artículo 25º.- Liquidación del Impuesto. El impuesto predial lo liquida anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el municipio sobre el avalúo catastral respectivo vigente a 31 de diciembre del año anterior.

En tanto se implemente el sistema de auto avalúo la presentación de la declaración de impuesto predial deberá hacerse con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto por parte del contribuyente ante la oficina encargada.

Parágrafo 1: Si una persona figura en el registro catastral como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente y con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al Régimen de propiedad colectiva o de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción al valor declarado.

Artículo 26º.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR). Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) un impuesto especial para el desarrollo sostenible de que trata el artículo 44 de la ley 99 de 1993 y el artículo 1º del decreto 1339 de 1994. La tarifa será del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral que deberá pagarse en la tesorería municipal conjuntamente con el impuesto predial unificado.

Parágrafo: La tesorería municipal deberá al finalizar cada mes totalizar el valor de los recaudos obtenidos durante ese período y girarlo a la Corporación Autónoma Regional por trimestre dentro de los 10 primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre Decreto 1339 del 94 artículo 2.

Artículo 27º. Incentivos tributarios por pronto pago. Quienes cancelen la totalidad del **impuesto predial** dentro de los plazos establecidos, tendrán derecho a incentivos tributarios.

Parágrafo. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

Artículo 28º.- Vencimientos y Descuentos. Los contribuyentes que paguen con el formato de liquidación del impuesto predial expedido por la tesorería del Municipio de Nimaima o se acojan a la declaración del impuesto predial unificado deberán presentarla antes del 31 de marzo del período a tributar tendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

- **Primer Plazo:** Quienes paguen hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año, tendrán un descuento del 20% sobre el total del impuesto liquidado, siempre y cuando el predio este a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

- **Segundo Plazo:** Quienes paguen hasta el último día hábil del mes abril tendrán un descuento del **10%** sobre el total del impuesto liquidado, siempre y cuando el predio este a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- **Tercer Plazo:** Se establece como fecha limite de pago del impuesto predial el **último día hábil del mes de mayo**, para pagar sin descuento y sin intereses, siempre y cuando el predio este a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo: La Tesorería Municipal a partir del 1 de Junio de cada vigencia fiscal, liquidará el interés de mora sobre la base de la tasa de interés vigente al momento de la realización del pago respectivo, que se determinará con base en lo previsto en el estatuto tributario Nacional en su artículo 635, concordante con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002

Artículo 29º.- Efecto del auto avalúo en el impuesto sobre la renta. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en el momento de la enajenación del predio.

Artículo 30º.- Auto avalúo base para la adquisición del predio. El Municipio de Nimaima podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo por un valor equivalente al declarado e incrementado hasta en un 25% (ley 44 de 1990 artículo 15).

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 31º.- Naturaleza y hecho generador. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Nimaima directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos, la base legal de impuesto de industria y comercio es la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, la ley 43 de 1987, el Decreto 1333 de 1986, la ley 49 de 1990 y Decreto 1421 de 1993.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

Artículo 32º.- Actividad Industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes (Decreto. 1333 de 1986, Art. 197).

Artículo 33º.- Actividad Comercial. Son actividades comerciales los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor o al por menor y las demás definidas como tales por el Código de comercio y que no estén consideradas por los mismos como actividades industriales o de servicios (Decreto 1333 de 1986 Art. 198).

Artículo 34º.- Actividad de Servicio. Son las actividades dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados y transporte (Decreto 1333 de 1986 Art. 199); la actividad de servicios se caracteriza porque no existe una relación laboral con quien se contrata y genera una contraprestación en dinero o en especie y se concreta una obligación de hacer sin importar que en ella predomine el actor intelectual o material.

La actividad financiera que se realiza en forma directa o mediante una oficina comercial (Bancos, Corporaciones Financieras y Compañías de seguros y reaseguros y las Compañías de Financiamiento comercial están sujetas al impuesto municipal de Industria y Comercio (Decreto 1333 de 1986 Art. 206).

PARÁGRAFO: Se entiende que las actividades de servicio se realizan en el Municipio de Nimaima cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Artículo 35º.- Período Gravable. Se entiende por período gravable el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y comercio y es de un año, que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 36º.- Percepción del Ingreso. Se entiende percibidos en el Municipio de Nimaima los ingresos obtenidos por la realización de actividades Industriales, comerciales y de Servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37º.- Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio la producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin incluir la transformación ó fabricación de productos alimenticios en consecuencia de estas actividades.

1. La producción Nacional destinada a la exportación.
2. La educación pública, las actividades de beneficencia culturales Y/O deportivas, las actividades desarrolladas por todas las entidades sin ánimo de lucro.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando sean actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983 Art. 39).

PARÁGRAFO: Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravados con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos (ley 49 de 1990 Art. 76).

Artículo 38º.- Sujeto Activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo de Industria y Comercio que se cause en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, liquidación, fiscalización, recaudo y cobro.

Artículo 39º.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica ó la sociedad de hecho que realice un hecho generador de la obligación tributaria.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Artículo 40º.- Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará a las personas naturales ó jurídicas ó sociedades de hecho con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior ó el periodo gravable.

Para determinar los ingresos netos, a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios se le restarán las deducciones, devoluciones, rebajas y descuentos a que tenga derecho el contribuyente, como los correspondientes a actividades no sujetas y exentas.

PARÁGRAFO 1: En la actividad industrial la base gravable son los ingresos netos obtenidos en la comercialización directa de la producción dentro y fuera del Municipio teniendo en cuenta que la industria este ubicada en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

PARÁGRAFO 2: Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles (Ley 383 de 1997 Art. 67). El margen bruto es la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta al público; sin embargo se descontará la Sobretasa y los gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO 3: La base gravable para el sector financiero por actividades desarrolladas por bancos será:

Para los bancos ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional

b. Rendimiento De Inversiones De La Sección De Ahorros

c. Ingresos En Operaciones Con Tarjeta De Crédito

PARÁGRAFO 4: Para las empresas generadoras de energía eléctrica la base gravable se hará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 5: Para las agencias de publicidad, administradores ó corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

PARÁGRAFO 6: Para los contribuyentes con actividades industriales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Nimaima constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 41º.- Sistema de ingresos presuntivos mínimos y tarifas para las actividades de Industria y comercio. Para efectos de su correcta liquidación y pago del impuesto de industria y comercio el concejo municipal expedirá los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto (Decreto 1333 de 1986 Art. 203). Para tal efecto se fijan en el presente Estatuto bases gravables mínimas y las tarifas para las actividades industriales, comerciales y de servicios (Decreto 1333 de 1986 Art. 196).

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	INGRESO PRESUNTIVO MINIMO MENSUAL	TARIFA POR MIL
101	Fabricación de concentrados	\$ 1.500.000	5 por mil
102	Fabricación o transformación de productos alimenticios	\$ 2.000.000	4 por mil
103	Industria de confección y sastrería	\$ 1.500.000	4 por mil
104	Fabricación de cementos y productos derivados	\$ 5.000.000	7 por mil
105	Demás actividades industriales	\$ 1.000.000	8 por mil
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL		TARIFA
201	Tiendas, productos alimenticios	\$ 1.000.000	8 por mil
202	Supermercados y graneros	\$ 7.000.000	8 por mil
203	Venta de textos escolares, drogas y medicamentos	\$ 2.000.000	8 por mil
204	Venta de combustibles y lubricantes	\$ 15.000.000	8 por mil
205	Venta de artículos eléctricos, ferreterías y materiales de construcción	\$ 3.000.000	8 por mil
206	Cigarrería, rancho y licores	\$ 1.500.000	8 por mil
207	Venta de muebles y decoración	\$ 2.000.000	6 por mil
208	Venta de carnes, pollo y pescados	\$ 1.000.000	6 por mil
209	Venta de prendas de vestir y calzado	\$ 8.000.000	5 por mil
210	Papelería y miscelánea	\$ 9.000.000	5 por mil
211	Demás actividades comerciales	\$ 2.000.000	4 por mil
CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS		TARIFA
301	Servicio de restaurante, heladerías, cafetería, discotecas, bares y otros	\$ 1.200.000	8 por mil
302	Hoteles, casas de huéspedes y moteles	\$ 2.000.000	8 por mil
303	Salones de belleza y peluquería	\$ 700.000	6 por mil
304	Servicio de consultaría profesional, interventoría y afines	\$ 700.000	6 por mil
305	Servicios de transporte y aparcaderos	\$ 700.000	5 por mil
306	Urbanización y contratistas de la construcción	\$ 700.000	7 por mil
307	Talleres de reparación automotriz, mecánica y electricidad	\$ 700.000	5 por mil

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

308	Salas de cine, alquiler de películas audio y video	\$ 700.000	5 por mil
309	Clubes sociales y sitios de recreación	\$ 5.000.000	5 por mil
310	Servicio de correo y telecomunicaciones	\$ 2.500.000	8 por mil
311	Actividades turísticas	\$ 3.000.000	10 por mil
312	Demás actividades de servicios	\$ 1.000.000	7 por mil
313	Servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telefonía, energía, gas, acueducto, alcantarillado y aseo		10 por mil
CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA		TARIFA
401	Bancos y demás actividades financieras		8 por mil

PARÁGRAFO 1: A los contribuyentes que adelanten proyectos de bombas de gasolinas, hoteles, centros recreacionales, restaurantes. Los cuales deben contar con licencia de construcción, se exoneran progresivamente del pago del impuesto de industria y comercio, por un termino de cinco **(5) años**, una vez entre en funcionamiento dicho Actividad. Se aplicara la siguiente escala para la contribución anual.

AÑO	INCENTIVO	VALOR A PAGAR
AÑO 1	100% DEL IMPUESTO	0
AÑO 2	80%	20% DEL Valor Del Impuesto
AÑO 3	65%	35% DEL Valor Del Impuesto
AÑO 4	50%	50% DEL Valor Del Impuesto
AÑO 5	25%	75% DEL Valor Del Impuesto
AÑO 6	EMPIEZA A PAGAR EL 100% DEL IMPUESTO.	100% DEL Valor Del Impuesto

Artículo 42º.- Otros ingresos operacionales. Para la aplicación de la ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el Municipio de Nimaima para las entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 43º.- Base Gravable de contribuyentes con actividades en más de un Municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales ó de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, deberá registrar la actividad que realiza en el Municipio de Nimaima y tener soportes que permitan determinar los ingresos obtenidos por operaciones gravadas y realizadas en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo período gravable (comerciales, industriales, servicios, industriales con comerciales, o cualquier otra combinación) a las que de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto municipal, le correspondan diferente tarifas, la base gravable la determinará para cada una de ellas y al efecto aplicara la tarifa correspondiente. El

resultado de cada operación se sumará con el fin de determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 44º.- Deducciones. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones debidamente soportadas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes por exportaciones.
4. Los ingresos obtenidos por actividades que no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que están determinados en el artículo 35 del presente Estatuto.
5. Los anticipos de Industria y Comercio pagados a la tesorería municipal dentro del periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes no registrados y que ejerzan actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que no estén registrados en la tesorería municipal con el formato preimpreso que posee la alcaldía municipal, podrán ser requeridos para que cumplan con esta obligación.

Artículo 45º.- Registro o matrícula de los contribuyentes. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la tesorería municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos requeridos en el formulario establecido por la administración municipal (Decreto 2150 de 1995 Art. 47 párrafo 1). En el momento del registro todos los contribuyentes deberán pagar un (1) salario mínimo diario legal vigente en la tesorería municipal.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes no registrados y que ejerzan actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio deberán hacerlo en la tesorería municipal con el formato preimpreso que posee la alcaldía municipal, el contribuyente podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 2: Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública Decreto 2150 de 1995 Art. 46 y 47:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Artículo 46º.- Solidaridad y visitas. Los adquirentes ó beneficiarios de un establecimiento de comercio donde desarrolle actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía, podrá contemplar ó establecer contribuyentes potenciales no declarantes; el delegado exigirá el registro de Industria y Comercio y si el contribuyente no lo ha hecho, se preparará un informe dirigido a la tesorería municipal para que se realice el seguimiento correspondiente según sea el caso.

Artículo 47º.- Presentación de la declaración. Los contribuyentes ó responsables del impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en el formato oficial la declaración con liquidación privada en las siguientes fechas y obtendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

Quienes cancelen antes del 31 de marzo obtendrán el (10%) de descuento sobre el total del impuesto liquidado.

El vencimiento final para el pago del impuesto de Industria y Comercio sin **descuento y sin intereses será, hasta el 30 de abril del año siguiente al periodo gravable del correspondiente año.**

PARÁGRAFO 1: La Tesorería Municipal a partir del 1 de Mayo de cada vigencia fiscal, liquidará el interés de mora sobre la base de la tasa de interés vigente al momento de la realización del pago respectivo, que se determinará con base en lo previsto en el estatuto tributario Nacional en su artículo 635, concordante con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 2: Si la fecha de presentación y pago coincide con un día no laboral el plazo será el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio serán sujetos de los descuentos establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por los periodos gravables anteriores desde la fecha que ejerzan la respectiva actividad.

PARÁGRAFO 4: El pago del impuesto de Industria y Comercio de las actividades temporales de contratación con el Municipio, se descontarán de la respectiva orden

de pago a forma de anticipo sobre el impuesto de industria y comercio el cual puede ser descontado por el contribuyente en la siguiente declaración.

Artículo 48º.- Presunción del ejercicio de Actividades. Se presume que toda actividad inscrita en la tesorería municipal se esta ejerciendo, en tanto se demuestre que ha cesado en su actividad gravable, este tipo de novedades se informan con el formato preimpreso para cancelación de registros.

Artículo 49º. Anticipo de Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio, clasificados por la DIAN como régimen común y grandes contribuyentes pagarán a título de anticipo este gravamen, una suma equivalente al **(40%)** del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 50º. Base presuntiva mínima de ingresos para liquidación del Impuesto de Industria y Comercio. La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Artículo 51º. Actividades no sujetas. En el Municipio de Nimaima se establecen las siguientes actividades como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Nimaima aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Nimaima, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los productores Artesanales de Panela y Derivados del Mismo

Parágrafo 1º. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

Artículo 52º. Registro y Matrícula de los contribuyentes. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 53º. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 54º. Gravamen A Las Actividades De Tipo Ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Nimaima es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con

carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

Parágrafo 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 55º. Sistema De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Artículo 56º. Tarifa De La Retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 57º. Base Gravable De La Retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 58º. Agentes De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Nimaima.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.

3. La Gobernación del departamento de Cundinamarca.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 59º. Hecho Generador. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados de conformidad con la Ley.

Artículo 60º. Base Gravable. La constituye el valor comercial de los vehículos gravados, estableciendo anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos nuevos la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 61º. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos gravados con el impuesto.

Artículo 62º. Tarifa. La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores gravados serán las establecidas por la ley.

Artículo 63º. Competencia. Los vehículos gravados, la causación, la Declaración y Pago, la Administración y control, el traspaso de propiedad y traslado de registro, y la distribución de recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, serán los fijados por la Ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 64º.- Definición. Para dar cumplimiento a lo contemplado en la ley 140 de 1994 Art. 14, la ley 75 de 1986, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 se autoriza a los concejos municipales y las entidades territoriales indígenas, establecer el Impuesto de avisos y tableros en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros.

Artículo 65º.- Hecho Generador. Para los responsables de industria y comercio el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables de Industria y Comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público ó en lugares privados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual ó superior a 8 m² en la respectiva jurisdicción municipal, estos pagarán un gravamen por **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** (Ley 140 de 1994 Art. 15 inciso 2).

PARÁGRAFO 1: No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el distrito capital, los Municipios, los organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia ó de socorro y la publicidad exterior visual de partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales (ley 140 de 1994 Atr. 15 Inciso 3).

PARÁGRAFO 2: El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de la instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual ó superior a 8 m².

Artículo 66º.- Base Gravable. Para el impuesto complementario de avisos y tableros la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del mismo y por las

dimensiones que contengan la publicidad o avisos que se exhiba.

Para quienes instalen vallas, pancartas ó pasacalles y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Artículo 67º.- Sujeto Activo. Es el Municipio de Nimaima en cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, administración, recaudo y cobro.

Artículo 68º.- Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica ó sociedad de hecho que realice actividades comerciales, industriales y de servicios ó que haga la instalación de vallas publicitarias visibles con una dimensión igual ó superior de 8 m².

Artículo 69º.- Tarifas. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del **(15%)** sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo periodo.

De acuerdo a la ley 140 de 1994 Art. 14, las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual están fijadas en proporción directa al área de cada valla:

1. De 8 m² a 12 m², un **(1)** salario mínimo legal mensual vigente por año.
2. De 12.1 m² a 20 m², dos **(2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
3. De 20.1 m² a 30 m², tres **(3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
4. De 30.1 m² a 40 m², cuatro **(4)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
5. Mayores de 40.1 m², cinco **(5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada la valla.

Artículo 70º. Contenido de la Publicidad. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes de la moral ó que creen confusión con la señalización vial e informativa; tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes ó símbolos que atenten contra el debido respeto de los símbolos patrios.

PARÁGRAFO 1: La publicidad exterior visual colocada en sitio prohibido por la ley o en condiciones que está no autorice cualquier ciudadano de oficio podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. El procedimiento a observar se

deberá ajustar a lo previsto en la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 2: Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma, además debe tener un adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de inseguridad ó deterioro.

Artículo 71º. Registro de vallas Publicitarias. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la instalación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la alcaldía municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual y debe contener lo siguiente:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad ó NIT. y demás datos que sirvan para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la valla junto con su dirección, documento de identidad y teléfono.
3. Ilustración en fotografías de la publicidad exterior visual y el texto que en ella aparece, en el caso de realizarse una modificación a la publicidad deberá registrarse en el momento de su ocurrencia.

PARÁGRAFO 1: las vallas de propiedad de la nación, departamentos, Municipios, Municipio de Nimaima no estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual, excepto las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta de todo orden, entidades de beneficencia y socorro y la de los partidos políticos y candidatos durante el tiempo de las campañas electorales.

Artículo 72º.- Sanciones. Cuando se coloque publicidad exterior visual en sitios ó condiciones prohibidos por la ley, cualquier persona podrá solicitar por escrito la remoción o modificación de la valla a la alcaldía municipal; de igual manera la alcaldía podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad se ajusta a la ley y procederá de acuerdo a lo establecido en la (ley 140 de 1994 Art. 12 inciso 1).

La persona natural ó jurídica que anuncie por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes según se determine la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores (Ley 140 de 1994 Art. 13).

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 73º.- Definición. Se entiende por espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas y estadios y en otros lugares donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

El impuesto de espectáculos públicos es de propiedad exclusiva de los Municipios y del distrito especial de Bogotá, establecido en el artículo 7º de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias Decreto 1333 de 1986 artículo 223 y la ley 181 de 1995.

Artículo 74º.- Hecho Generador. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición, cinematografía, teatral, circense, musicales, taurinos, hípica, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas, y diversiones en general en las que se cobre la entrada.

Artículo 75º. Sujeto Activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo del impuesto, de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión de Administración, control, recaudación, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Artículo 76º. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público de manera permanente u ocasional.

Artículo 77º. Base Gravable. La base está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción de Municipio de Nimaima, sin incluir otros impuestos.

Artículo 78º. Tarifa. El impuesto de espectáculos públicos corresponderá al **10%** sobre el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier clase de espectáculo (ley 181 de 1995 Art. 77).

PARÁGRAFO 1: Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar unos derechos para su realización que serán fijados por la tesorería municipal.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Artículo 79º. Exenciones. Son exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, destinados a obras de beneficencia.
2. Los programas o espectáculos que tengan patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
3. Los grupos teatrales, el ballet, opera, drama, comedia, revista, danza, tunas y obras que poseen el patrocinio del Ministerio de Educación o de La Alcaldía Municipal de Nimaima.

4. Las exhibiciones de baloncesto, voleibol, tenis de mesa, atletismo, natación, boxeo y gimnasias populares, la cual la alcaldía municipal autorice como exentas.

Artículo 80º. Requisitos para la presentación de espectáculos públicos. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de espectáculos públicos deberá solicitar un permiso ante la alcaldía municipal el cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, el número de espectáculos a presentar, el valor de las entradas y fechas de presentación a dicha solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble en donde se presentará el espectáculo.
- Si la solicitud la hace una persona jurídica, debe anexar copia del certificado de cámara de comercio.
- Póliza del cumplimiento de espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Alcaldía Municipal.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos y parques de atracción mecánica será necesario anexar el visto bueno de la secretaría de planeación municipal.

Artículo 81º. Liquidación de impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada, la persona responsable del espectáculo deberá presentar en la tesorería municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad clase y precio.

Después el funcionario de la tesorería municipal, serán selladas las boletas y devueltas al propietario para que un día hábil siguiente a la presentación del espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO: La tesorería o secretaría de hacienda municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando se hubiere sellado la totalidad de la boletería.

Artículo 82º. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo por el total de la boletería, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la tesorería municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas a vender y teniendo en cuenta el número de días que se realizará el

espectáculo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable del espectáculo público otorgue garantía bancaria o póliza de seguro, deberá consignar su valor al tesoro municipal el día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Artículo 83º. Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago de impuesto será informada por la tesorería municipal y este suspenderá la respectiva empresa o persona natural el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados, igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

PARÁGRAFO: La tesorería municipal en la liquidación de aforo podrá determinar el impuesto a cargo de los sujetos pasivos, del impuesto de rifas y espectáculos que no hubieren cumplido con la obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo u otros similares empleados o efectivamente vendidos, y para ello tomará como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días según se juzgue pertinente y conveniente.

Artículo 84º. Control de entrada. La tesorería municipal podrá por medio de sus funcionarios ejercer un control directo de las taquillas respectivas para lo cual el funcionario debe llevar una identificación y autorización respectiva, además las autoridades de policía beberán a payar a dicho control.

Artículo 85º. Destinación del impuesto de espectáculos públicos. El valor del impuesto recaudado por concepto de este impuesto será destinado para el fondo y la participación del deporte.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Artículo 86º. Hecho Generador. Es un impuesto que se causa por la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los causes de ríos, arroyos, canteras, minas y peñascos ubicados en el Municipio de Nimaima. (Decreto 145 de 1995, la ley 141 de 1994 y la resolución 0377 de 2002).

Artículo 87º. Sujeto Activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo del impuesto y es el responsable del recaudo, distribución y transferencia de los recursos estipulados en el artículo 38 de la ley 141 de 1994 generados por la explotación de recursos naturales no renovables como la arena, el cascajo y piedra.

Artículo 88º. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que ejecuta la

extracción de los minerales.

Artículo 89°. Base Gravable. La base gravable corresponde al valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina.

Artículo 90°. Tarifas. Para la respectiva declaración y pago de las regalías se tendrá en cuenta el precio del mineral fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME para el primer semestre de 2003 los precios fijados para los minerales son: (Resolución 0377 de 2002).

MINERAL	\$/UNIDAD
Carbón para consumo interno	\$19.594,00/Ton
Arcillas bentonitas	\$ 5.576,00/Ton
Arcillas caolinticas	\$ 12.650,00/Ton

Arcillas cerámicas, ferruginosas y misceláneas	\$ 3.213,93/Ton
Arcillas refractarias	\$ 7.417,00/Ton
Arena de peña y recebo. Provenientes de la extracción de canteras granitos y neises meteorizados, areniscas friables, imonita. Shales, lutitas y otras, para la obtención de arena de peña, recebo, balasto, zahorra, piedra zongaõ	\$ 1.779,00/m3
Arenas silíceas	\$ 7.860,00/Ton
Asbesto	\$ 9.035,00/Ton
Asfaltita	\$ 16.000,00/m3
Azufre	\$ 8.126,00/Ton
Barita	\$ 47.440,00/Ton
Bauxita	\$ 15.000,00/Ton
Calcita	\$ 33.080,00/Ton
Caliza	\$ 6.743,35/m3
Dolomita	\$ 8.921,00/Ton
Feldespatos	\$17.520,00/Ton
Fluorita	\$ 87.658,00/Ton
Grafito	\$ 13.489,00/Ton
Granito (bloque mayor o igual a 1 metro cúbico)	\$ 392.500,00/m3
Granito (bloque menor a 1 metro cúbico)	\$ 160.000,00/m3
Mármol (bloque mayor o igual a un metro cúbico)	\$ 95.823,00/m3
Mármol (bloque menor a un metro cúbico)	\$ 31.343,00/m3
Mármol en rajón	\$ 12.000,00/Ton
Micas: Vermiculita, moscovita, biotita	\$ 29.000,00/Ton
Mineral de hierro	\$ 12.297,00/Ton
Mineral de magnesio (Magnesita)	\$ 52.000,00/Ton
Mineral de manganeso	\$ 52.000,00/Ton

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Arenas gravas de cantera provenientes de materiales o rocas consolidadas como son: diabasas, basaltos, anfibolitas, andesitas, areniscas, neises, cuarzo dioritas, cuarcitas, calizas entre otras.	\$ 7.160,98/m3
Arenas y gravas de lecho de río provenientes de materiales de arrastre como arenas, gravas y piedras yacentes en el cauce, orillas y playas de las corrientes de agua.	\$ 2.862,00/m3
Puzolanas	\$ 6.760,00/Ton
Roca coralina bloque mayor o igual a un metro cúbico	\$ 180.000,00/m3
Roca coralina bloque menor a un metro cúbico	\$ 75.000,00/m3
Roca fosfórica	\$ 19.326,00/Ton
Sal marina	\$ 18.852,00/Ton
Sal terrestre	\$ 34.477,00/Ton

Serpentina bloque mayor o igual a un metro cúbico	\$ 247.500,00/m3
Serpentina bloque menor a un metro cúbico	\$ 115.000,00/m3
Serpentina en rajón	\$ 6.456,00/Ton
Talco, serpentina	\$ 14.573,00/Ton
Travertino y calizas cristalinas en bloque mayor o igual a un metro cúbico	\$ 275.250,00/m3
Travertino y calizas cristalinas en bloque menor aun metro cúbico	\$ 87.500,00/m3
Yeso	\$ 12.500,00/Ton

Los propietarios privados del subsuelo pagarán no menos del 0,4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad en lo dispuesto en la ley 141 de 1994.

Ley 619 de 2000 en su artículo 17 que establece como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad Nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda el valor por tonelada o metro cúbico, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%

Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Artículo 91º. Declaración y pago. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994. (Decreto 145 de 1995 Art. 2)

La declaración a la cual se refiere el artículo anterior se presentará en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos: (Decreto 145 de 1995 Art. 3)

- Trimestre declarado
- Nombre, domicilio y dirección del declarante
- Cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas
- Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración. En el caso de las esmeraldas, dicha cantidad se expresará en metros cúbicos de material explotado o removido
- Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo
- Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde:

V = Valor de la regalía a pagar.

C = Cantidad de mineral explotado.

P = Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la Liquidación de regalías.

R = Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994.

Artículo 92º. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	67.0%
Municipios o distritos portuarios	3.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 93º. Recaudo, distribución y transferencia de las regalías. Los materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldspatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfálticas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo son: Las alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelanta la explotación (Decreto 145 de 1995 Art. 31 inciso 6).

Artículo 94º. Licencias para la extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la extracción, distribución, transporte y comercialización de material de lecho, de ríos y caños, deberán proveerse de una licencia específica que para el efecto, deberá expedir la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia será de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente.

Las licencias o carnés, se expedirán por periodos de un año pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos, se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia, e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

Artículo 95º. Requisitos para la expedición de la licencia.

1. Obtener el concepto favorable del Municipio.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaria de Hacienda Municipal, a título de anticipo el valor del impuesto liquidado.

Artículo 96º. Revocatoria del permiso. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 97º. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías publicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

Artículo 98º. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

Artículo 99º. Base Gravable. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

Artículo 100º. Tarifas. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores.

Área Utilizada	Salario mínimo Diario
De 01 a 20 Mts ²	1 Valor por día o fracción
De 21 a 100 Mts ²	2 Valor por día o fracción
De 100 a 200 Mts ²	3 Valor por día o fracción
De 201 a 300 Mts ²	4 Valor por día o fracción
De 301 en adelante	5 Valor por día o fracción

Artículo 101º. Determinación del Impuesto. El valor del impuesto resulta de

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

Artículo 102º. Exenciones. Facúltese a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

Artículo 103º. Expedición de permisos o Licencias. La Expedición de permisos para la ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requieren a juicio de la **Oficina de Planeación**, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente por un tiempo determinado, expedida previo el pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Oficina de Planeación, Vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupando las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

Parágrafo. Cuando se obtenga el permiso de ocupación de vías el beneficiario deberá depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal un valor, equivalente a tres salarios mínimos diarios con el fin de garantizar el retiro de los elementos que ocupan el espacio público.

En el evento que el permissionado no retire los elementos dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del permiso, se hará el retiro por parte del municipio, a costa del infractor, utilizando para ello el depósito efectuado.

Artículo 104º. Carácter del Permiso. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrán ser objeto de negociación o traspaso.

Artículo 105º. Retiro del Permiso. Por razones de orden público, de conveniencia o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso

Artículo 106º. Estacionamiento de Vehículos. Para otorgar permisos de estacionamiento de vehículos se consultara con las autoridades de tránsito y/o con la Oficina de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

Artículo 107º. Zonas de Descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

Artículo 108º. Ocupación de Espacio Público Para Mezcla de Concreto. La ocupación de espacio público durante el desarrollo de labores propias de la mezcla

manual de concreto o el descargue de concreto premezclado, requiera de un permiso exigido por la Oficina de Planeación específicamente para este fin, en el cual deberán establecerse clara y suficientemente las condiciones de aseo y protección de la superficie existente, por parte del peticionario, sea esta una vía de pavimento flexible o rígido, adoquinada, en recebo o zona verde o cualquier otro tipo de superficie.

Esta forma de ocupación será gravada con el doble de la tarifa establecida por concepto de ocupación de espacio público si la mezcla se realiza en forma manual.

CAPÍTULO VIII

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 109°. Cobro Del Derecho. Este derecho se cobra por el uso de pesas, romanas, básculas y demás medidas que se usen con fines comerciales en el municipio de Nimaima.

Artículo 110°. Vigilancia Y Control. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en las ventas para el público, serán denunciadas por sus dueños o tenedores ante la secretaría de gobierno, inspección de policía con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas a más tardar, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

Artículo 111°. Sello De Seguridad. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- a) número de orden
- b) nombre y dirección del propietario
- c) instrumentos de pesa y medida
- d) fecha de registro
- e) fecha de vencimiento del registro

Artículo 112°. Tarifa. La tarifa se cobrará en razón a la actividad comercial correspondiendo al **cuatro (4%) por ciento** del aforo del impuesto de industria y comercio general.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 113°. Definición. El impuesto es la autorización que otorga el Municipio de Nimaima para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones ya existentes, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos y rurales. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el Decreto

1333 de 1986 Art. 223 inciso b. Así mismo este impuesto su autorización legal se complementa en la Ley 97 de 1913 y Decreto 1421 de 1993.

Artículo 114º. Hecho generador. Lo constituye la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos de expansión urbana y rural en el Municipio de Nimaima, se causa una sola vez por la demarcación que haga la secretaría de planeación sobre las edificaciones existentes o por construir con base en la regulación de usos del EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial).

PARÁGRAFO: Constituirá hecho generador de igual manera la revalidación y prórroga de licencia de construcción y urbanismo, la expedición de demarcación, certificado de uso de suelo, aceptación de proyectos de división para la reglamentación de propiedad horizontal, certificación y fijación de nomenclatura y expedición de certificados que tengan que ver con la obras referidas.

Artículo 115º. Sujeto Activo. El Municipio de Nimaima constituye el sujeto activo del impuesto y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro.

Artículo 116º. Sujeto Pasivo. La persona solicitante de la autorización de delineación urbana o los dueños de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 117º. Base Gravable. La base gravable lo constituye el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La secretaría de planeación establece los precios mínimos de costo por metro cuadrado y estrato.

Artículo 118º. Tarifa. Se establecen las siguientes tarifas de delineación urbana para la jurisdicción del Municipio de Nimaima:

1. Para todas las construcciones urbanas y rurales aplicarán los siguientes valores de acuerdo al área de las mismas. (Tarifa Única)

AREA	RANGO	VALOR/M ²
URBANA	De 0 a 100 m ²	\$ 50
	De 101 a 200 m ²	\$ 100
	De 201 a 300 m ²	\$ 150
	Mayor a 301 m ²	\$ 200
RURAL	De 0 a 100 m ²	\$ 50
	De 101 a 200 m ²	\$ 100
	Mayor a 201 m ²	\$ 500

Por estratos	Tarifa %
--------------	----------

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

1 y 2	0.6 % de un SMLMV x m ²
3 y 4	0.8 % de un SMLMV x m ²
5 y 6	1 % SMLMV x m ²
Uso industrial	1.2 % de un SMLMV x m ²
Uso comercio y servicios	1.4 % de un SMLMV x m ²
Zona institucional	1.5 % de un SMLMV x m ²

Por impuesto de Licencia de Construcción, se cobrarán las siguientes tarifas.

- Construcción de vivienda de interés social unifamiliar a razón de 100. por metro cuadrado, pagará el 3 x 1000, en lo urbano y rural, integrado o no dentro de urbanización.
- Construcción de vivienda y ampliación de tipo unifamiliar residencial a razón de \$260.000 por metro cuadrado, pagará 5 x 1000, en la zona urbana y rural. Si la construcción o ampliación de vivienda integrará una urbanización se cobrará \$390.000 por metro cuadrado, pagará el 6 x 1000 tanto en el área urbana como en el área rural.
- Construcciones y ampliaciones de tipo unifamiliar residencial y recreación a razón de \$400.000 por metro cuadrado, pagará el 7 x 1000 en lo rural
- Para remodelación y refacción de construcciones, el impuesto se liquidará con base en el presupuesto que el interesado presente a la oficina de planeación municipal, aplicando una tarifa de 10 x 1000
- Para construcción de tipo industrial y comercial se cobrará impuesto a razón de \$ 200.000 por metro cuadrado y pagará una tarifa de 7 x 1000
- Para obras de urbanismo saneamiento, de urbanizaciones, parcelaciones y condominios se aplicará el 1% del monto total obras de urbanismo saneamiento, que se determinará de acuerdo del presupuesto presentado por el urbanizador y aprobado por la oficina de planeación municipal.
- Por construcción de galpones, establos, graneros, cubiertas e infraestructura propia la producción, se aplicará el 3 x 1000, tanto en el área urbana como en la rural.

PARÁGRAFO: Las construcciones de instituciones oficiales de educación y salud sin ánimo de lucro, las construcciones que adelante el Municipio de Nimaima con su propio presupuesto o de otras entidades que delegue la contratación en el Municipio estarán exentas del impuesto de delineación urbana.

1. Tarifas de impuesto por demolición:

AREA	RANGO	VALOR/M ²
URBANA	De 0 a 100 m ²	\$ 100
	De 101 a 200 m ²	\$ 105
	De 201 a 300 m ²	\$ 250
	Mayor a 301 m ²	\$ 300

PARÁGRAFO 1: Cambios en el uso del suelo, para está situación el cobro del

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

impuesto se establece como una tarifa aplicada por metros cuadrados (m²), que deberá cancelar el propietario del predio que desea adelantar parcelaciones de urbanizaciones habitacionales y/o recreativas, construcciones de tipo industrial y comercial en el área rural del Municipio de Nimaima a una tarifa de: **1%** del salario mínimo diario legal mensual vigente (SMDLMV).

PARÁGRAFO 2: Las tarifas establecidas en este artículo, referidas al impuesto de delineación, licencias de construcción y cambios en el uso del suelo se incrementarán anualmente de acuerdo al porcentaje del salario mínimo.

Artículo 119º. Liquidación de licencias de construcción. Para la liquidación de licencias de construcción, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Artículo 120º. Liquidación de licencias simultáneas de construcción y urbanismo. La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

Artículo 121º. Liquidación por modificación de licencias. Para la liquidación por modificación de licencias de urbanismo y/o de construcción, se tendrá en cuenta:

- a) Si implica modificación del área, se ajustara y cancelará el valor de la licencia acorde con el número de metros a construir establecidos en la modificación y se le sumara 0.5 SMMLV.
- b) Si no implicación ampliación del área, el valor a pagar por este concepto de modificación de licencias será de 0.5 SMMLV.

Artículo 122º. Exenciones. Están exentos del impuesto de delineación urbana:

1. Reparaciones o mejoras en edificaciones de entidades públicas y de la iglesia católica.
2. Las obras correspondientes a programas y soluciones de vivienda de interés social como las definidas en la (Ley 388 de 1997 Art. 91)
3. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por catástrofes naturales o por actos terroristas en el Municipio de Nimaima.

Artículo 123º. Determinación del impuesto para las zonas tuguriales o de asentamiento subnormales. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso ante la oficina de Planeación del Municipio por un valor equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente, la secretaría prestará la orientación técnica para el cumplimiento de los parámetros de construcción, normas y planes urbanistas.

Artículo 124º. Vigencias y requisitos. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por planeación municipal conforme a lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 125º. Autorización legal. Autorice a los Municipios, distritos y departamentos, para adoptar la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. (ley 488 de 1998 Art. 117 y la ley 788 de 2002 Art. 55).

Artículo 126º. Hecho Generador. Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra, y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores, y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

Artículo 127º. Responsables. Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina, extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 128º. Causación. La Sobretasa se causa, en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena, la gasolina motor corriente, extra o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 129º. Base Gravable. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina extra, corriente y ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 130º. Tarifa Municipal. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo la tarifa municipal de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción es de 15%.

Artículo 131º. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 15 días calendario al mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u

homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al fondo de compensación.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa de la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

Artículo 132º. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor: Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto tributario Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción del cierre del establecimiento, con un sello que dirá %CERRADO POR EVASION+.

5. Si al responsable se le determina que realiza compras a distribuidores mayoristas no inscritos en la Tesorería Municipal y no legalizados para distribuir la gasolina motor y que en consecuencia no estén declarando y pagando sobretasa, se cerrará el establecimiento por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Estatuto.
6. Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, o reinciden en estas conductas, se le impondrán las sanciones previstas en el Estatuto Tribunal Nacional.

PARÁGRAFO: se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacena o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes, adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y el cierre de los establecimientos inmediatamente.

Artículo 133º. Documentos de control: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa de la gasolina motor, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada %SOBRETASA A LA GASOLINA POR PAGAR+, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de las ventas por estación de servicio o sitio de distribución, deberá llevar un acta diaria de ventas por estación de servicio, copia de esta acta se conservará en la estación de servicio para soporte de contabilidad, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o

de retiros de gasolina motor durante el período.

PARÁGRAFO: Para efecto de fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa de gasolina motor, la Tesorería Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diario de que trata el artículo 272 del presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 199 de este Estatuto Tributario Municipal.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autos retenedores.

Artículo 134º. Destinación de la sobretasa. La totalidad del recaudo se destinará a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial municipal, a la compra de predios para la ampliación de las vías municipales, a la señalización vial y al fondo de seguridad municipal.

Artículo 135º. Sobretasa al Impuesto Predial para la financiar la actividad Bomberil (SOBRETASA BOMBERIL). Establézcase en el municipio de Nimaima la sobretasa bomberil, autorizada por la Ley 322 de 1996, y creada por el Concejo Municipal de Nimaima, mediante Acuerdo 004 de Enero 9 de 2006, con el objeto de financiar la actividad bomberil en el municipio.

Artículo 136º. Base Gravable. La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor liquidado del impuesto predial.

Artículo 137º. Tarifas. La tarifa de la sobretasa bomberil es del **(2%)** sobre el valor total de la liquidación del impuesto predial.

Artículo 138º. Destinación. La sobretasa bomberil será un recurso de destinación específica a cual sólo podrá invertirse para cubrir gastos y costos de actividades, servicios o suministros correspondientes a la actividad bomberil dentro de a jurisdicción municipal.

CAPITULO XI

IMPUESTOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 139º. Definición. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de JUGADOR, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto esta dada en la ley 12 de 1932 Art. 7 ordinal 1º, la ley 643 de 2001 y el decreto 1333 de 1986 Art. 227.

PARÁGRAFO: Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 140º. Hecho Generador. Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

Artículo 141º. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Nimaima como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

Artículo 142º. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Nimaima.

CAPITULO XII

RIFAS

Artículo 143º. Definición. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente ley 643 de 2001 Art. 27

Artículo 144º. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Artículo 145º. Rifas Menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

Artículo 146º. Rifas Mayores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo: Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Artículo 147º. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Nimaima.

Artículo 148º. Sujeto Pasivo. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

Artículo 149º. Base Gravable.

- a. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

Artículo 150º. Tarifa del impuesto.

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

Artículo 151º. Declaración y Liquidación privada. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

Artículo 152º. Liquidación del impuesto. El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaria de Hacienda, deberá ser consignado dentro

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 153º. Valor de la Emisión. El valor de emisión de las boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas recibidas (C.T.C.R.) mas los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

V.E.	= O MENOR QUE	C.T.C.R. + G.A.P.
G.A.P.	= O MENOR QUE	20% C.T.C.R.
U	= O MENOR QUE	30% C.T.C.R.

Parágrafo 1. Se entiende por Costo Total Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

Parágrafo 2. Para los sistemas de juego aquí referidos, sin no se presentan previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Artículo 154º. Prohibición. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no este previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 155º. Permiso de ejecución de rifas menores. La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas menores definidas, radica en el Alcalde municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 156º. Término de los permisos. En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 157º. Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de la operación.

Artículo 158º. Requisitos para nuevos permisos. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo

permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 159°. Ejecución o explotación de rifas mayores. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A., ETESA S.A., o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 160°. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores. El Alcalde Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premio, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que el municipio considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

Artículo 161º. Requisitos de las boletas. Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleto.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleto.

Artículo 162º. Determinación de los resultados. Para determinar la boleto ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

Artículo 163º. Organización y periodicidad de las rifas menores. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así:

1. Para los planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para los planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para los planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para los planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa al mes.

Artículo 164º. Derechos de operación. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios entre veintiuno (21) y doscientos cincuenta (250)

salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

Artículo 165º. Destinación de los derechos de operación. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que las modifiquen o complementen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

Artículo 166º. Presentación de ganadores. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

Artículo 167º. Control inspección y vigilancia. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

Artículo 168º. Juego. Es todo mecanismo basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie. Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, maquinas tragamonedas y los operados en los casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juego y a los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de juegos localizados corresponde a (ETESA) Empresa Territorial Para la Salud y quienes pretendan autorización de la entidad debe contar concepto previo favorable del alcalde donde opera el juego. Los derechos de explotación serán de los Municipios y el Distrito Capital de los juegos localizados ubicados en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 169º. Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que a una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido a fin de hacerse acreedoras a un precio en dinero o en especie.

Artículo 170º. Base Gravable. La base gravable para las tarifas será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes, y para los demás juegos de suerte y azar.

Artículo 171º. Causación. La causación del impuesto de suerte y azar se da en el momento en que se efectúe la rifa, el sorteo, el concurso o se realice la apuesta sobre los juegos localizados.

PARÁGRAFO: El impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 172º. Derechos de explotación. Los operadores autorizados por la operación de juegos localizados pagarán títulos de derechos de explotación a favor del Municipio de Nimaima tendrán las siguientes tarifas mensuales (ley 643 de 2002 Art. 34):

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO		TARIFA
1.	Maquinas Tragamonedas	% Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:
	Maquinas tragamonedas 0 - \$500 en adelante	30%
	Maquinas tragamonedas \$ 500 en adelante	40%
	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casinos	% Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:
	Mesa de casino / Black jack, Poker, Baccara, Craps, Punto y banca, Ruleta.	4%
3.	Otros juegos diferentes (esferódromos etc.)	4%
4.	Salones de bingo	% Salario mínimo diario legal vigente:
4.1	Para Municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta \$250 tarifa por silla.	1.0
4.2	Para Municipios menores de \$100.000 habitantes cartones de más de \$250 tarifa por silla.	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 100 sillas en los Municipios menores a 100.000 habitantes.	

4.3	Para Municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta \$250 tarifa por silla.	1.0
	Cartones de mas de 250 hasta \$500 tarifa por silla	1.5
	Cartón de mas de \$500 tarifa por silla	3.0
	Silla simultánea interconectada	Se suma un Salario Mínimo Diario legal vigente en cada ítem anterior.

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5.	Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

PARÁGRAFO: Las riñas de gallos efectuadas en la jurisdicción del Municipio de Nimaima deben pagar el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 173º. Ubicación de juegos localizados. La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente acuerdo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 174º.- Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares. Son modalidades de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de juegos de Suerte y Azar.

Artículo 175º.- No sujeciones del impuesto de suerte y azar. No son sujetos al impuesto de suerte y azar (ley 643 de 2001 Art. 5 inciso 2):

1. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, que realicen las personas naturales o jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos obtenidos sean destinados a fines benéficos o de asistencia pública.
2. Las rifas que realicen las entidades municipales para mejoras públicas.
3. Las rifas con destino a programas concretos de vivienda de interés social y proyectos sociales de interés general.
4. Están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar las ventas y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Artículo 176º.- Propiedad del impuesto. Es propiedad del Municipio de Nimaima el impuesto de degüello de ganado menor (ley 20 de 1908 Art. 17 Numeral 3), norma complementaria el decreto 1333 de 1986 Art. 226.

PARÁGRAFO 1: El valor cobrado en la tesorería municipal para el fondo de porcicultura que es el 20% de un salario mínimo diario legal vigente es autorizado por la ley 272 de 1996.

Artículo 177º.- Definición. El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

Artículo 178º.- Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) que se realice en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

Artículo 179º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, control, recaudo y cobro.

Artículo 180º.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es el poseedor de ganado menor a sacrificar.

Artículo 181º.- Base Gravable. La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en el matadero público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del Municipio.

Artículo 182º.- Tarifa. La tarifa de degüello de ganado menor es la siguiente:

La tarifa para el degüello de ganado menor es del **(30%)** de un salario mínimo diario legal vigente **(30% SMDLV)**

Artículo 183º.- Responsabilidad del matadero. El impuesto correspondiente por cabeza de ganado menor que se sacrifique debe ser recaudado por la tesorería municipal o por el matadero público o privado, si el matadero no acredita el pago del impuesto este asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen puede ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 184º.- Requisitos para el sacrificio. Los propietarios del ganado menor antes del sacrificio deben acreditar los siguientes requisitos:

- Guía de degüello o movilización.
- Certificado de sanidad que permita el consumo de la carne expedido por el técnico de saneamiento ambiental.

- Pago de la tasa por concepto de matadero publico

PARÁGRAFO 1: Toda persona que expenda carne de ganado menor dentro del Municipio de Nimaima, se presume haberlo sacrificado dentro de la Jurisdicción del Municipio, y por tal motivo es sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor.

Cuando el ganado menor que se expenda en el Municipio de Nimaima, sea proveniente de haber sido sacrificado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas podrá exonerarse del pago respectivo, y para ello deberá probar documentalmente el lugar en donde efectuó el sacrificio y el pago del respectivo impuesto.

CAPITULO XIV

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO MAYOR Y MENOR

Artículo 185º.- Definición. El pago de la guía de movilización de ganado mayor y menor es el que se genera por el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino bovino y equino en los mataderos públicos o privados.

De acuerdo con el decreto 1222 de 1986 Art. 161 los departamentos pueden fijar libremente la cuota sobre degüello de ganado mayor.

Artículo 186º.- Hecho generador Esta constituido por la movilización de ganado porcino, ovino, caprino, bovino y equino en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

Artículo 187º.- Sujeto Activo. El Municipio de Nimaima es el ente administrativo en cuyo favor se establece el gravamen y por ende en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, investigación, recaudo y cobro.

Artículo 188º.- Sujeto Pasivo. Son las personas naturales o jurídicas poseedoras del ganado mayor y menor a sacrificar en el Municipio de Nimaima.

Artículo 189º.- Base Gravable. La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificada en el matadero público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del Municipio.

Artículo 190º.- Tarifa. Por la guía de movilización de ganado mayor y menor se cobrarán las siguientes tarifas por cabeza de ganado:

- Por la movilización de ganado mayor el **(30%)** de un salario mínimo diario legal vigente.

- Por la movilización de ganado menor el **(20%)** de un salario mínimo diario legal.

PARÁGRAFO: El pago de la movilización de ganado mayor y menor es independiente del pago de la tasa por el matadero público.

Artículo 191º.- Sanciones por no poseer la guía. Quienes sin poseer la guía sacrifiquen o den al consumo la carne de ganado mayor o menor en el Municipio incurrirán en las siguientes sanciones:

- Decomiso del producto y será donado a personas de escasos recursos económicos.
- Multa de cinco (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO XV

DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 192º.- Concepto: Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad específica y por tanto, deben cubrir en forma parcial o total algunos gastos del Municipio.

Constituyen ingresos compensados y contribuciones en el Municipio de Nimaima:

- La contribución de valorización
- La contribución sobre contratos de construcción de vías públicas, y la participación de la plusvalía

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 193º.- Hecho generador. La contribución de valorización es un gravamen obligatorio, que se origina con la ejecución de obras de interés público local, realizadas por el Municipio respecto de la cual, el Concejo Municipal mediante acuerdo dispone su financiación por el sistema de valorización.

Artículo 194º.- Sujeto pasivo. La contribución de valorización es exigible a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se beneficien con la obra de interés público local.

Con excepción de los bienes del uso público y de los fiscales del Municipio de Nimaima, todos los predios de la jurisdicción podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 195º.- Forma de liquidación. Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de

beneficios que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entendiéndose por costo todas inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gasto de administración.

Artículo 196º.- Calculo de la contribución y recaudo. Corresponde a la alcaldía municipal con apoyo de la oficina de planeación y tesorería municipal, el establecimiento, cálculo, distribución y recaudo del gravamen de conformidad con la normatividad legal vigente. Los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

PARÁGRAFO: La administración del Municipio teniendo en cuenta el costo de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

De igual manera, en la fijación de la contribución se tendrá en cuenta la siguiente normatividades: Ley 25 de 1921; Decreto Legislativo No 868 de 1956; Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 105 de 1993; Ley 128 de 1994; Ley 383 de 1997; Ley 388 de 1997 y las disposiciones que las adiciones modifiquen o complementen en materia de valorización.

Artículo 197º.- Exigibilidad. El gravamen por contribución de valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el alcalde municipal.

Una vez exigible la mencionada contribución se podrá perseguir su pago, por la vía de jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XVII

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

Artículo 198º.- Participación en la plusvalía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 382 de 1997 las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de Nimaima, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de

valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997

Artículo 199º.- Destinación de la participación en la plusvalía. La participación en la Plusvalía en el Municipio de Nimaima se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio Público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

Artículo 200º.- Régimen aplicable. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

Artículo 201º. Monto de la participación. De conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, establézcase la participación en la Plusvalía en el Municipio de Nimaima de la siguiente manera:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANISTICAS Y CONDICIONES SOCIOECONOMICAS	PORCENTAJE POR MAYOR VALOR POR M ²
Sub-urbanas	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
Expansión Urbana	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
Vivienda Campestre	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
Corredor Vial de Servicios	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
De Recreación Eco turística	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
Áreas Recreativas	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Expansión Institucional	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
-------------------------	---	-----

PARÁGRAFO 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores de la participación, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2: En razón a que el pago de la participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 202º. Liquidación, Exigibilidad Y Cobro De La Participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3 - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4 - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5 - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 203º. Formas De Pago De La Participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la

administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

Artículo 204º. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados prove-

nientes de la participación en la plusvalía.

Artículo 205º. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. Autorízase a la Administración Municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación Municipal en la Plusvalía generada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley.

CAPITULO XVIII

APORTES

Artículo 206º. Concepto. Constituye recursos provenientes de la nación, el Departamento, otras entidades oficiales o particulares que ingresen al tesoro municipal con una destinación específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 207º. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La Administración municipal efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 208º. Hecho generador. El hecho generador será la publicación del documento contractual.

Artículo 209º. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de Nimaima.

Artículo 210º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Nimaima.

Artículo 211º. Tarifa. La tarifa aplicable por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, se establece en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACION EN S.M.D.L.V. VALOR
Cuantía Indeterminada		
13.913.201	17.000.000	15
17.000.001	20.000.000	17
20.000.001	25.000.000	19
25.000.001	30.000.000	21
30.000.001	35.000.000	23
35.000.001	40.000.000	26
40.000.001	50.000.000	28
50.000.001	60.000.000	30
60.000.001	70.000.000	34
70.000.001	90.000.000	38
90.000.001	110.000.000	42
110.000.001	140.000.000	50
140.000.001	170.000.000	55
170.000.001	220.000.000	60
220.000.001	300.000.000	70
300.000.001	500.000.000	80
500.000.001	1.000.000.000	95
1.000.000.001	En Adelante	121

Artículo 212º. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPÍTULO II

TARIFA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 213º.- Definición. Es el servicio de alumbrado público que se presta en la zona urbana del Municipio de Nimaima.

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

La base legal del alumbrado publico esta dada en la ley 97 de 1913 Art. 1 y la ley 84 de 1915 Art. 1.

Artículo 214º.- Sujeto Activo. Es la oficina de servicios públicos como ente administrativo, de control, de operación, recaudo y cobro; quien esta bajo la supervisión de la alcaldía del Municipio de Nimaima.

Artículo 215º.- Sujeto Pasivo. Son los habitantes de la zona urbana o cabecera municipal del Municipio de Nimaima.

Artículo 216º.- Tarifa. Las tarifas mensual fijadas por el concejo municipal y que aplicaran a partir del primero (01) de enero de 2010 son:

VIVIENDA ESTRATO	TARIFA MENSUAL \$
1	\$ 1.000.00
2	\$ 1.200.00
3	\$ 1.700.00
4	\$ 2.500.00
5	\$ 3.000.00
6	\$ 4.000.00
Sector Oficial	\$ 4.000.00

Artículo 217º.- Factura del alumbrado público. Es la generada por la Empresa de Energía que suministra el Servicio, previo convenio suscrito entre el Municipio y dicha empresa para el cobro a través de la Factura del Servicio de energía eléctrica.

Artículo 218º.- Clasificación de Usuarios. Los usuarios del pago de alumbrado en el Municipio de Nimaima están clasificados por estratos socioeconómicos.

CAPÍTULO III

PLAZA DE MERCADO

Artículo 219º.- Definición. Es la utilización de un espacio determinado para que las personas naturales o jurídicas ubiquen puestos de venta de artículos varios los días señalados para este concepto.

Artículo 220º.- Base Gravable. La constituye la ocupación del espacio destinado para la venta de bienes de consumo los días de mercado.

Artículo 221º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo de la tasa

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

por plaza de mercado y en el radican las potestades de liquidación, control, recaudo y cobro de la misma.

Artículo 222º.- Sujeto Pasivo. Es el propietario, poseedor o responsable de la venta de bienes en la plaza de mercado.

Artículo 223º.- Tarifas. La tarifa correspondiente por cada día de utilización del espacio destinado para la plaza de mercado es del **(50 % SMLDV)** de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO: En la realización de ventas ambulantes de forma permanente o transitoria en puestos ubicados en andenes, parques, zonas peatonales y cualquier área considerada como publica, se debe pagar un **(1 SMLDV)** salario mínimo diario legal vigente por cada día de permanencia en el lugar y haber solicitado con anterioridad en la alcaldía municipal la autorización o permiso para la ubicación del mencionado puesto.

Artículo 224º.- Autorización y ubicación. Todas las personas naturales o jurídicas que deseen utilizar el espacio de la plaza de mercado deben solicitar autorización a la tesorería municipal quien expedirá el permiso o autorización y determinara la ubicación en la plaza de mercado del respectivo puesto.

CAPÍTULO IV

TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Artículo 225º.- Hecho Generador. Lo constituye el uso del servicio de matadero público que comprende la zona del sacrificio, examen de animales, acarreo y expendio de la carne.

Artículo 226º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo y en él radican las potestades de liquidación, control, recaudo y cobro de la tasa por servicio de matadero, en el caso que su administración se de concesión el contratante pasará a ser el sujeto activo.

Artículo 227º.- Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado mayor o menor a sacrificar en el matadero público.

Artículo 228º.- Base Gravable. La base gravable la constituye el tipo de ganado a sacrificar ya sea mayor o menor.

Artículo 229º.- Tarifa. La tarifa del uso del matadero público corresponde a un

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

porcentaje de salario mínimo diario legal vigente:

- Por el uso del matadero por el degüello del ganado mayor el **(40% SMDLV)** de un salario mínimo diario legal vigente.
- Por el uso del matadero por el degüello de ganado menor al **(30% SMDLV)** de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO: El usuario del matadero pagará la tarifa cada vez que utilice el servicio del matadero público.

Artículo 230º.- Pago del servicio. El pago del servicio de matadero se debe realizar con antelación al sacrificio del ganado en la tesorería municipal el cual el usuario obtendrá el recibo correspondiente.

CAPÍTULO V CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS Y FORMULARIOS

Artículo 231º.- Definición. Es la solicitud de personas naturales o jurídicas ante la administración municipal de constancias, formularios, certificaciones y paz y salvos, documentos que expiden las dependencias de la alcaldía.

Artículo 232º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo y en el radican las potestades de liquidación, control, recaudo y cobro de la expedición de certificaciones, constancias, paz y salvos y formularios.

Artículo 233º.- Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica solicitante del respectivo paz y salvo, certificado, etc., y quien es responsable directo del pago de los documentos.

Artículo 234º.- Tarifas. Las tarifas se determinan en porcentaje de salarios mínimos diarios legales vigentes por cada documento expedido por la alcaldía municipal:

CLASE DE DOCUMENTO	TARIFA EN % DE SMLDV
Certificaciones	35%
Constancias	35%
Paz y Salvos	35%
Formularios Preimpresos	20%
Documentos diferentes a los anteriores	15%

Artículo 235º.- Solicitud y plazos. Los documentos relacionados en el artículo anterior se deben solicitar en las dependencias correspondientes, en los horarios

fijados por la alcaldía municipal de atención al público y deben ser entregados por el funcionario responsable dos (2) días hábiles después de la solicitud del documento, a excepción de los formularios preimpresos que sean comprados y diligenciados por el solicitante.

CAPÍTULO VI

TASA POR REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 236º. Hecho Generador. Reglamentación de prestación de servicios y actividades turísticas en el Municipio, previo el registro municipal de Turismo, mediante Acuerdo Municipal 026 de 2004 y creación de la tasa mediante Acuerdo Municipal 024 de 2005.

Artículo 237º. Sujeto Pasivo. Se cobrará a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, las oficinas prestadoras de prestaciones turísticas los operadores de turismo en todas sus modalidades, los establecimientos de alojamiento y hospedaje, establecimientos de gastronomía, los guías de turismo, bares y negocios similares de interés turístico.

Artículo 238º. Tarifas. La Tasa por Registro Municipal se cobrará de la siguiente manera:

- | |
|---|
| 1. Inscripción por primera vez: Ocho (08 SMDLV) salarios mínimos diarios legales vigentes. |
| 2. Actualización (Mínimo anual): Ocho (08 SMDLV) salarios mínimos diarios legales vigentes. |
| 3. Cancelación voluntaria: Un (01 SMDLV) salario mínimo diario legal vigente. |

Parágrafo 1: Para los **guías de Turismo** se establece la siguiente tasa por inscripción en el Registro Municipal de Turismo.

- | |
|--|
| 1. Inscripción por primera vez: Dos (02SMDLV) salarios diarios mínimos legales vigentes. |
| 2. Actualización (mínimo anual): Dos (02SMDLV) salarios diarios mínimos legales vigentes. |
| 3. La expedición de certificaciones, constancias, carnet relacionados con el Registro Municipal de Turismo tendrá un costo de (01SMDLV) un salario mínimo diario legal vigente para las empresas y para los guías (0.5SMDVL) de un salario mínimo diario |

legal vigente.

Parágrafo 2: Las Empresas prestadoras de servicios turísticos deberán inscribirse ante la Oficina de Turismo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición del presente Acuerdo, so pena de incurrir en sanción pecuniaria equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 239º. Destinación de los recursos. Los ingresos que se generen a partir del valor del Registro Municipal de Turismo, su actualización, las certificaciones y sanciones o multas tendrán destinación específica para ser ejecutada en Actividades de Fomento y Promoción del Turismo, además para mejorar la infraestructura de los sitios turísticos.

Artículo 240º. Responsabilidad. Será responsabilidad del Director de la oficina de Turismo llevar un control de las empresas que esporádicamente lleguen al municipio a ejercer actividades relacionadas con esta reglamentación.

Parágrafo: El Director de la Oficina de Turismo, deberá suministrar un informe semestral a esta Corporación sobre los ingresos y egresos de esta reglamentación, adjuntando argumentación, sobre las novedades presentadas.

CAPÍTULO VII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 241º.- Definición. La licencia es el acto administrativo por el cual el Municipio autoriza la construcción, ampliación, adecuación, modificación y demolición de edificaciones o urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del Municipio; las licencias de construcción y urbanismo se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nimaima.

La base legal para las licencias de urbanismo y construcción la ley 388 de 1997 y el decreto 1052 de 1998.

Artículo 242º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo en la liquidación de licencias y en el radican las potestades de liquidación, determinación, control, fiscalización, recaudo y cobro.

Artículo 243º.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita la licencia de construcción o urbanismo ante la oficina de planeación municipal.

Artículo 244º.- Base Gravable. La base gravable la constituye el valor de la

construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones en terrenos urbanos o rurales en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

Artículo 245º.- Clases de licencias. Las licencias podrán ser urbanismo o de construcción:

- Licencia de urbanismo y sus modalidades. Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.
- Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, modificar, cerrar y demoler construcciones (decreto 1058 de 1998 Art. 3 y 4)

Artículo 246º.- Obligatoriedad de la licencia o permiso. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, deberá contar con la licencia de permiso de construcción la cual se solicitara en la secretaria de planeación del Municipio.

PARÁGRAFO 1: Para obtener las licencias de construcción es prerequisite la autorización y pago del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 2: Las licencias tendrán una duración de 12 meses prorrogables a la mitad de su vigencia (6 meses). Las licencias señalaran plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

Artículo 247º.- Solicitud de licencias. El estudio, trámite y expedición de licencias se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

Artículo 248º.- Documentos que deben acompañar la solicitud de licencia. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles.
2. Delineación urbana expedida por planeación municipal.
3. Copia del recibo de pago del ultimo ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.

4. Dos juegos de planos arquitectónicos a escala 1:50 o 1:100 debidamente firmados por arquitecto o ingeniero con matrícula profesional.
5. Formato de solicitud y memorial de responsabilidad.

Artículo 249º.- Documentos adicionales para la licencia de urbanismo y parcelaciones. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 194 del presente Estatuto deben acompañarse:

1. Plano topográfico con carteras de campo y esquema básico, con certificación de disponibilidad de servicios.
2. Fotocopia de la escritura.

Artículo 250º: Término para la expedición de la licencia. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso tendrá un término de 30 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados a partir de la fecha de solicitud.

Vencido el término si la autoridad competente no se pronuncia, se entenderá aprobada, quedando el funcionario responsable, obligado a expedir las constancias y certificaciones que evidencian la aprobación del proyecto

Artículo 251º. Costo de las licencias o modalidades de las licencias. La oficina de planeación o quien haga sus veces cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de la siguiente manera:

Artículo 252º. Exenciones. Las construcciones oficiales que adelante el Municipio estarán exentas del costo de la expedición de la licencia de urbanismo y de construcción. Además del pago de las licencias urbanísticas la restauración, adecuación y remodelación de los bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural, histórico y arquitectónico del Municipio de Nimaima.

Artículo 253º. Obligatoriedad de inscripción para tramitar licencias. Todas las personas naturales y jurídicas que pretendan adelantar en la jurisdicción de Municipio de Nimaima obras de urbanismo o de construcción se deberán previamente inscribir en la oficina de planeación municipal.

Se deberán inscribir también los ingenieros y arquitectos responsables de los diseños, dirección, coordinación e interventoría.

Para la inscripción deben presentar la tarjeta profesional y para las empresas el certificado de existencia y representación legal.

Artículo 254º. Infracciones urbanísticas. De acuerdo con el artículo 103 de la ley

388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición, que contravenga al esquema de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores

CAPITULO VIII

DERECHOS POR MARCAS Y QUEMADORES

Artículo 255º.- Definición. Es el valor que se cobra a las personas naturales o jurídicas por concepto de autorización y registro de marcas y quemadores como propias que sirven para identificar semovientes de su propiedad, el cual se registran en un libro especial que reposa en la alcaldía municipal.

Su base legal esta constituida en el decreto 1372 de 1993, la ley 132 de 1931 y el decreto 1333 de 1986 y el acuerdo 005 de 1998, en el presente Estatuto se realiza actualización de tarifas.

Artículo 256º.- Hecho generador. Lo constituye la inscripción de la marca o cifra quemadora por una persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

Artículo 257º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo y en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, control, recaudo y cobro de los derechos por marcas y quemadores.

Artículo 258º.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita el registro de su marca o quemador ante la alcaldía municipal.

Artículo 259º.- Tarifa. El sujeto debe pagar el **(90% de (1 SMDLV)** salario mínimo diario legal vigente en el momento de registrar la marca en el libro especial destinado para tal fin.

Artículo 260º.- Obligación de la administración municipal. La alcaldía debe registrar las marcas y quemadores con el dibujo de las mismas en el libro correspondiente el cual debe contener lo siguiente:

- El numero de orden
- Nombre, dirección del propietario de la marca o quemador
- Fecha de registro
- Expedir constancia del registro correspondiente
- El dibujo o adherencia de la marca o quemador.

PARÁGRAFO: El pago del registro es independiente del valor por concepto de constancias o cualquier otro tipo de papelería.

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD O FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Artículo 261º.- Definición. La contribución especial es el valor que las personas naturales o jurídicas quienes suscriben contratos de obra publica para la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, con entidades de derecho publico o celebren contratos de adición al valor de las existentes deben pagar a favor del Municipio la contribución (Ley 782 de 2002 Art. 37).

La base legal esta constituida en la ley 418 de 1997, la ley 548 de 1999. y la ley 782 de 2002.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra no causara contribución especial.

Artículo 262º.- Sujeto activo. El Municipio de Nimaima es el sujeto activo de la contribución y en el radican las potestades de administración, liquidación, control, recaudo y cobro.

Artículo 263º.- Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas que suscriben contratos de obra pública por la construcción y mantenimiento de vías o celebren contratos de adición al valor de las existentes con entidades de derecho público.

Artículo 264º.- Destinación. Los recursos que recaudan las entidades territoriales por concepto de contribución deben invertirse en el fondo-cuenta territorial, en dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales de dotación y ración para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público (Ley 782 de 2002 Art. 38 inciso 4)

Artículo 265º.- Tarifa. El valor de la contribución es el **(5%)** del valor total del correspondiente contrato de obra pública o de la respectiva adición (Art. 37 ley 782 de 2002).

Artículo 266º.- Administración de los recursos. Los recursos de la contribución serán administrados por el gobernador o por el alcalde municipal según sea el caso. Las actividades de seguridad y orden público que se financian con estos fondos serán cumplidas por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado (ley

418 de 1997 Art. 119).

CAPITULO X

RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 267º. Concepto. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebra el Municipio y sus establecimientos públicos.

CAPITULO XI

ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS

Artículo 268º.- Definición. Es el valor que se cobra a las personas naturales o jurídicas por concepto de alquiler de maquinaria y vehículos de propiedad de la alcaldía municipal.

Artículo 269º.- Hecho generador. Lo constituye la solicitud del uso de los vehículos o maquinaria de propiedad del Municipio.

Artículo 270º.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita el alquiler de la maquinaria o vehículos. Ante la alcaldía municipal.

Artículo 271º.- Tarifas. El sujeto pasivo debe pagar una tarifa porcentual de un salario mínimo mensual legal vigente de acuerdo al destino y el tipo de maquinaria o vehículo:

Deben se acordadas con el alcalde

A) Para la Comunidad Campesina del Municipio

MAQUINARIA O VEHICULO	TIEMPO DE ALQUILER	% DE UN SMLLV DENTRO DEL MUNICIPIO
Vibro compactador	1 hora	8%
Moto niveladora	1 hora	10%

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Retroexcavadora	1 hora	9%
MAQUINARIA O VEHICULO	TARIFA EN SMDLV / Km. *	Lugar o Destino
Alquiler volqueta	0.13 SMLDV / Km.	Fuera del Municipio
Alquiler volqueta	0.20 SMLDV / Km.	Dentro del Municipio

* La tarifa se establece en salarios mínimos legales diarios vigentes por Kilómetro de recorrido

B) Para Contratistas y Particulares

MAQUINARIA O VEHICULO	TIEMPO DE ALQUILER	% DE UN SMMLV DENTRO DEL MUNICIPIO
Vibro compactador	1 hora	15%
Moto niveladora	1 hora	17%
Retroexcavadora	1 hora	16%
MAQUINARIA O VEHICULO	TARIFA EN SMDLV / Km. *	Lugar o Destino
Alquiler volqueta	0.15 SMLDV / Km.	Fuera del Municipio
Alquiler volqueta	0.25 SMLDV / Km.	Dentro del Municipio

Parágrafo 1: El desplazamiento de la Maquinaria tendrá un costo igual al valor determinado por hora trabajada.

Parágrafo 2: Para efectos de contratación diaria se cobrara como mínimo un Stand By de **cinco (5)** horas por día.

Parágrafo 3: Los recursos que se reciben por este concepto son rentas que se destinaran al Fondo Especial de Maquinaria.

CAPITULO XII

ALQUILER DE MAQUINARÍA Y EQUIPO AGRÍCOLA

Artículo 272º. Hecho Generador. Lo constituye el alquiler de maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio.

Artículo 273º. Tarifas. Las tarifas que recaudara la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	ESTRATO	TARIFA
Tractor con accesorios	1 y 2	1.5 S.M.L.D.V. / HORA O FRACCION
Tractor con accesorios	3	2 S.M.L.D.V. / HORA O FRACCION

Parágrafo 1: El desplazamiento de la Maquinaria tendrá un costo igual al valor determinado por hora trabajada.

Parágrafo 2: Para efectos de contratación diaria se cobrara como mínimo un Stand By de **cinco (5)** horas por día

Parágrafo 3: Los recursos que se reciben por este concepto son rentas que se destinaran a la asistencia técnica rural y a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

Artículo 274º. Alquiler de bienes Muebles e Inmuebles. El canon se determinará de acuerdo a la siguiente regulación:

a) Bingos y fiestas con orquestas para personas naturales o jurídicas que no tengan fines sociales, el equivalente a seis (**6 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

b) Bingos y fiestas sin orquestas para personas naturales o jurídicas que no tengan fines sociales, el equivalente a cuatro (**4 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

c) Bingos y fiestas sin orquestas para personas naturales o jurídicas que tengan fines sociales, el equivalente a dos (**2 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Si la realización corresponde a una JAC, Asociación de Padres o Jardines Infantiles se le cobraran un valor del (**50%**) de este literal.

d) Mini TKs o fiestas, para personas naturales o jurídicas que no tengan fines sociales el equivalente a seis (**6 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si es para persona natural.

e) Mini TKs o fiestas para personas naturales o jurídicas que tengan fines sociales el equivalente a dos (**2 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

f) Para fiestas sin expendio de bebidas embriagantes el equivalente a tres (**3 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

g) Para fiestas familiares como: matrimonios, primeras comuniones, bautizos, cumpleaños, etc., el equivalente a cuatro (**4 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

h) Veladas, cines, reuniones de entidades empresariales, gremiales, sindicales, eventos recreativos, culturales y deportivos, el equivalente a dos (**2 SMDLV**), con fin social y sin fin social cuatro (**4 SMDLV**) salarios mínimos diarios legales vigentes.

i) Para las reuniones que realicen la Juntas de Acción Comunal o su equivalente superior, las asociaciones de padres de familia del municipio para fines directivos y exclusivos de esas organizaciones, el equivalente a un (**0.5 SMDLV**) salario mínimo diario legal vigente.

j) Alquiler de silletería y mesas, se cobrara a razón de \$ **1.000** por cada unidad por día o fracción.

k) Alquiler de Sonido, se cobrara el alquiler del sonido a razón de \$ **200.000** por día o fracción.

L) Alquiler de Carpas, se cobrara el alquiler de carpas a razón de \$ **15.000** por día o fracción.

M) Alquiler del Campo de Fútbol, para encuentros deportivos y recreativos que organicen empresas, particulares e instituciones que no sean del Municipio de Nimaima, tendrá un valor de \$ **55.000** por encuentro deportivo o actividad recreativa.

PARÁGRAFO: en caso de hurto o perdida o daño a los bienes inmuebles enunciados en el Artículo 274, del presente acuerdo, el usuario responderá por el valor total de los daños ocasionados o el valor total de los bienes perdidos o hurtados.

Artículo 275º. Procedimiento para alquiler. Cada una de las secretarías del Municipio, establecerá las condiciones y procedimientos para el alquiler de los bienes inmuebles que tengan a su a su cargo.

Parágrafo: Estarán exentas del pago de estas tarifas las Instituciones educativas oficiales, las empresas del Municipio.

CAPITULO XIII

RENTAS OCASIONALES

Artículo 276º. Concepto. Constituyen rentas ocasionales aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen rentas ocasionales entre otras los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, etc.

CAPITULO XIV

DONACIONES PARTICULARES

Artículo 277º.- Definición. Son los ingresos recibidos por el Municipio por donaciones de personas naturales o jurídicas de forma esporádica el cual tienen destinación específica y son para cumplir los objetivos planteados en el plan de desarrollo del Municipio.

CAPITULO XV

SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y COPIAS HELIOGRAFICAS

Artículo 278º.- Definición. Son los ingresos obtenidos por el servicio de fotocopias prestado a particulares en una de las oficinas de la administración municipal el cual tiene una tarifa de **(\$150.00)** m/cte. cada una.

PARAGRAFO 1. Para aquellos particulares que soliciten información oficial a través de derechos de petición asumirán a sus costas el valor definido en el artículo anterior y para el caso de las copias heliograficas de Planos, el costo o valor a pagar será el determinado en el mercado en el momento de realizarla.

CAPITULO XVI

ARREDAMIENTOS

Artículo 279º.- Definición. El arrendamiento es una renta contractual debido a que proviene de un contrato de arrendamiento efectuado por la administración municipal. En el Municipio estos ingresos corresponden al o los valores recibidos por el alquiler de oficinas, bodegas, Plazas de mercado, Balneario y caseta Municipal y demás

instalaciones o equipamiento propiedad del Municipio.

CAPITULO XVII APORTES BENEFICIARIOS DE VIVIENDA

Artículo 280°.- Definición. Son los aportes realizados por los beneficiarios de vivienda de interés social por medio del ahorro programado y todos los pagos de cuotas para la adquisición de las viviendas.

CAPITULO XVIII OTROS RECAUDOS POR PLANES DE VIVIENDA

Artículo 281°.- Definición. Son los ingresos que se presupuestaron para obtener más recursos para el desarrollo de los programas de vivienda del Municipio.

CAPITULO XIX PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 282°.- Definición. Es un porcentaje de los ingresos corrientes de la nación (Sistema general de Participaciones), los cuales pueden o no tener destinación específica en el presupuesto del Municipio de Nimaima se subdividen en:

1. Participación de propósito general de libre asignación.
2. Participación de propósito general para inversión.
3. Sistema General de participaciones (educación, alimentación escolar, salud y Agua Potables y Saneamiento Básico).
4. Aporte FOSYGA Fondo de Solidaridad y Garantía.
5. Aporte ETESA Empresa Territorial para la Salud Etesa
6. Participación por Regalías

CAPITULO XX CESIONES DEPARTAMENTALES IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Artículo 283º. Definición. El impuesto de degüello de ganado mayor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de Nimaima.

La base legal para el cobro del impuesto de degüello de ganado mayor es la y la ley 8 de 1909 y la ordenanza 3 de 1959 Art. 1 por el cual se cede el impuesto a los Municipios.

De acuerdo con el decreto 1222 de 1986 Art. 161 los departamentos pueden fijar libremente la cuota sobre degüello de ganado mayor.

De acuerdo a la Resolución No. 2886 de Diciembre 30 de 2008 de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca para el año 2009 el valor del impuesto de degüello de ganado mayor para los Municipios de Cundinamarca es de **(\$10.000.00)** pesos.

PARÁGRAFO 1: El valor cobrado en la tesorería municipal para FEDEGAN como cuota de fomento ganadero que es el **75% de un (1 SMDLV)** salario mínimo diario legal vigente, es autorizada por la ley 89 de 1993.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 284º. Definición. La estampilla Pro cultura, está autorizada por la ley 397 de 1.997 y ley 666 de 2.001.

Artículo 285º. Hecho Generador. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispone el presente capítulo.

Artículo 286º. Sujeto Activo. El sujeto activo es el municipio de Nimaima y en él radican las facultades tributarias de su administración, liquidación, determinación, recaudo y cobro.

Artículo 287º. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que realicen los actos, gestiones y actuaciones que se relacionan en el presente capítulo.

Artículo 288º. Base Gravable. La base gravable está conformada por el valor del documento o acto gravado, en los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

Artículo 289º. Tarifa. La tarifa aplicable será la que se establece en el presente artículo, de acuerdo con el hecho generador así:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Celebración de todo tipo de contratos en donde intervenga el sector central	- valor contratos entre 2 y 75 smmlv	1%
	- Valor contratos entre 76 y 120 smmlv	1.5%
	- Valor contratos de más de 120 smmlv	2%
Expedición de licencias a rutas de transporte	- Valor licencia	2%
Expedición de licencias de construcción que expida la oficina de planeación municipal	- Valor licencia de construcción	2%
Expedición de licencias para construcción de bodegas	- Valor licencia	2%
Permisos para actividades populares, bazares o eventos similares	- valor autorización	2%
espectáculos públicos	- valor autorización	1%

Parágrafo: Exención: Los honorarios de los Concejales, los salarios, los pagos de prestaciones sociales estarán exentas del pago de estampilla Pro cultura.

Artículo 290º. Recaudo. La tesorería municipal de Nimaima será la encargada de efectuar el recaudo de esta estampilla, en los casos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 291º. Destinación. El producto de la estampilla pro cultura a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar las actividades artísticas y culturales, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

cultural en el municipio.

- d) Aportes de seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.

Artículo 292º. Responsabilidad de los funcionarios de la Administración. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el artículo 306 del presente estatuto tributario municipal, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 293º. Características de la Estampilla. El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

Artículo 294º. Administración y control. La administración y control de las estampillas pro cultura, recaerá en la tesorería municipal, sin perjuicio de las funciones de control interno que ejerce el secretario general municipal y de las que ejerce el personero municipal como veedor del tesoro público.

Parágrafo transitorio: Para iniciar el recaudo de este tributo, la tesorería municipal, expedirá un recibo universal de caja por el valor de las estampillas a anular, hasta el momento en que se emita la primera edición de la estampilla pro cultura.

Artículo 295º. Prohibición. Ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampilla por parte del municipio, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.

CAPITULO XXII

RENTA MUNICIPAL CONTRIBUCION DESTINO AL DEPORTE

Artículo 296º. Definición. Renta especial con fin de fomento y desarrollo del deporte, está prevista por la ley 181 de 1995 en su artículo 75º y es una contribución de carácter municipal especial que recae sobre la contratación estatal municipal.

Artículo 297º. Hecho Generador. - la renta especial se genera por la realización o suscripción de cualquier tipo de contrato cualquiera que sea su cuantía, con el municipio de nimaima.

Artículo 298º. Liquidación oficial. La renta especial se liquidará oficialmente por

parte de la Secretaria de Hacienda, al momento de realizar los respectivos desembolsos o pagos parciales o totales del respectivo contrato.

Artículo 299º.- sujeto activo.- el municipio de Nimaima es el sujeto activo de la renta especial que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

Artículo 300º. sujeto pasivo.- el sujeto pasivo de la renta especial es la persona natural o jurídica, que suscriba cualquier tipo de contrato, cualquiera que se su cuantía con el municipio de Nimaima.

Artículo 301º. Base Gravable. La base gravable estará constituida por: Todos los contratos suscritos con el municipio y con entidades descentralizadas, cualquiera que sea cuantía.

- Ordenes de suministro.
- Ordenes de prestación de servicios.
- Licencias de construcción.
- En las autorizaciones de fiestas, bazares, rifas o eventos similares.

Parágrafo: los contratos del régimen subsidiado quedarán exentos del cobro de la renta.

Artículo 302º. Causación y periodo gravable. La renta especial se causa al momento de suscripción y perfeccionamiento de los respectivos contratos u órdenes.

Artículo 303º. Tarifa. La tarifa de la renta especial es del uno (1%) sobre el valor total de la base gravable.

Artículo 304º. Destinación. La destinación o erogaciones que se realicen con fundamento en la renta especial con destino al fomento y desarrollo del deporte en el municipio de Nimaima, será específica y de acuerdo con los siguientes lineamientos.

1. integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.
2. fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco, idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.
3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.
4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más

facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.
10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen a identidad nacional.
15. compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas científicas referidas a aquellas.
16. fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte, y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integrar tanto en lo personal como en lo comunitario.

18. apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

Artículo 305º.- infracciones y sanciones: sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el presente acuerdo las infracciones tributarias en esta renta se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la ley general tributaria.

CAPITULO XXIII

RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 306º. Definición. Están conformados principalmente por el resultado a favor que refleje el balance del tesoro durante el período fiscal inmediatamente anterior, los recursos de crédito que son el producto de los empréstitos internos o externos autorizados cuyo ingreso se garantice plenamente durante la vigencia y por el rendimiento de operaciones financieras que son los ingresos que percibe el fisco por la inversión financiera en títulos, valores, depósitos, acciones, CDT, etc.

Artículo 307º. Recursos de Capital.

- ◆ Los recursos de capital están constituidos por los recursos del balance.
- ◆ Los recursos del crédito interno y externo.
- ◆ Los rendimientos financieros.
- ◆ La Venta de activos
- ◆ Las Donaciones
- ◆ Los Recursos de Cofinanciación

Artículo 308º. Recursos del Balance. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

Artículo 309º. Recursos de crédito interno y externo. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse recursos del crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vayan a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe

tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y decreto 2682 de 1993.

Artículo 310º. Venta de Activos. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Consejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de contratación.

Artículo 311º. Donaciones. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

Artículo 312º. Rendimiento en operaciones financieras por intereses de depósitos a término y rendimientos bancarios. Son los ingresos obtenidos por los intereses que se generan en la colocación de CDTs y otros rendimientos bancarios por depósitos en cuentas de ahorros.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 313º. Identificación Tributaria. Para efectos de identificación los contribuyentes en el Municipio de Nimaima, utilizarán el NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o en su defecto la cédula de ciudadanía (ley 49 de 1990 Art. 56)

Artículo 314º. Actuaciones y presentación. El contribuyente responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuestos o tesorería municipal personalmente o por medio de su representante o apoderado.

Artículo 315º. Equivalencia de término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de Procedimiento Tributario se tendrá como equivalente los términos **Contribuyente o responsable**.

Artículo 316º. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado, personalmente o por su apoderado, con exhibición de documento de identidad del signatario o en caso de apoderado especial, la

correspondiente tarjeta profesional (Artículo 559 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 317º. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división o grupo de acuerdo con la estructura funcional existente así como los funcionarios en quienes se delegan o asignen tales funciones. (Art. 560 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 318º. Procedimiento Tributario territorial. Los departamentos y Municipios aplicarán los Procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, Régimen Sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por el Municipio administrados. Así mismo aplicarán el Procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los Procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos (Ley 788 de 2002 Art. 59).

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 319º.- Dirección fiscal. Es la dirección informada a la tesorería municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la tesorería o la dependencia que haga sus veces mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de un diario de amplia circulación (Art. 563 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 320º.- Dirección Procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se la debe hacer la tesorería a dicha dirección (Art. 564 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 321º.- Notificación de las actuaciones. Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente como requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas (Art. 565 Inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 322º.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario responsable de la administración municipal, en el domicilio del interesado o en la tesorería cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su competencia mediante citación (Art. 569 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 323º.- Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la tesorería municipal y se entenderá surtida con la firma de recibido del contribuyente o quien haga sus veces en el momento de la notificación (Art. 566 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 324º.- Corrección de Actuaciones a Dirección Errada. Cuando la liquidación de impuestos, requerimientos y otros comunicados se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, en este caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma (Art. 567 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 325º.- Notificación por Edicto. Las providencias que deciden recursos se notificarán personalmente o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de firma de recibido el correo, con aviso de citación (Art. 565 Inciso 2 Estatuto Tributario Nacional y Código Contencioso Administrativo Art. 45).

Artículo 326º.- Notificación por Publicación. Las actuaciones de la administración municipal notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas podrán enviarse a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de recibo del correo; para el contribuyente en término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación (Art. 568 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 327º.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Código Contencioso Administrativo Art. 47)

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 328º.- Derechos de los contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de la obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los Procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en el presente Estatuto.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo quiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener en la tesorería o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y tramite de los recursos.

Artículo 329º.- Deberes Formales. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio (Artículo 82, Inciso 1 de la ley 488/98 y Art. 571 Estatuto Tributario Nacional).

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes, a falta de estos el curador de herencia adyacente por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes (Art. 572 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 330º.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados ya que en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella (Art. 572-1 Estatuto Tributario Nacional)

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente (Ley 6/ 92, Art.66)

Artículo 331º.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por el cumplimiento de deberes informales. Los obligados a cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de dicha omisión (Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 332º.- Deber de informar la dirección. Los responsables del pago de los tributos de Nimaima, deberán informar la dirección en las declaraciones o relaciones que presente y registrar en la tesorería municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de 3 meses contados a partir de la fecha del cambio. (Artículo 612 inciso 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 333º.- Deber de informar sobre la última corrección a la declaración.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección del contribuyente o declarante, este deberá informar tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que se incorpore esta declaración al mismo y será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de no tener en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 334º.- Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones. Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 335º.- Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informaciones. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 336º.- Obligación de suministrar la información. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar información y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de propiedad del Municipio dentro de quince (15) días siguientes a la solicitud.

Artículo 337º.- Obligación de comunicar novedades. Los responsables de los impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la tesorería municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los (30) días siguientes de ocurrida la novedad.

Artículo 338º.- Obligación de conservar la información. Para efectos de control de los impuestos, los contribuyentes o declarantes deben conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo de documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta se requiera con o en los siguientes casos:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad de libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno o externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que se pueda verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos y el impuesto consignado en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en medio magnético se deben conservar los CDS o diskettes que contengan la información así como los programas utilizados para tal fin.
- Se deben conservar las copias de las declaraciones tributarias, relaciones e

informes presentados así como los correspondientes recibos de pago. (Artículo 632 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en el presente artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto.

Artículo 339º.- Obligaciones de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes y de terceros atender las obligaciones y requerimientos que le envíe la tesorería municipal dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto (Artículo 686 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 340º.- Obligación de atender a los funcionarios de la tesorería municipal de Nimaima. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la tesorería municipal o quien haga sus veces debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

Artículo 341º.- Obligación de llevar un sistema contable. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

Artículo 342º.- Obligación de registrarse. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la tesorería municipal o quien haga sus veces cuando las normas de cada tributo así lo exijan.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros están obligados a inscribirse ó diligenciar el formulario de matrícula de industria y comercio en el formato que la administración municipal adopte para tal efecto y lo deben realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Artículo 343º.- Obligación de utilizar el formulario oficial. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 344º.- Obligación de expedir factura. La expedición de factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de Nimaima para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar (Artículo 615 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 345º.- Obligación de presentar guías de movilización. Los responsables del impuesto de degüello, de ganado mayor o menor están obligados a cancelar y presentar la guía de movilización a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 346º.- Obligaciones en los impuestos de azar. Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, además de registrarse en la tesorería municipal deberán rendir un informe de cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DEL IMPUESTO

Artículo 347º.- Clases de declaraciones. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas lo exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración de impuesto de industria y comercio y su complementario, avisos y tableros.
2. Recibos o formatos que comprueben la presentación y pago de cualquier impuesto, derecho, tasa o contribución del Municipio.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

PARAFRAFO: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, a su vez los recibos de pago vigentes y establecidos para el pago de impuestos para el Municipio de Nimaima.

Artículo 348º.- Cifras en las declaraciones y recibos de pago. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos en los recibos de pago deberán aproximarse a múltiplos de mil (1.000), excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (501) (Concordancia Art. 577 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).l

Artículo 349º.- Presentación en formularios oficiales. Las declaraciones de impuestos, relaciones o informes se presentarán en los formatos que prescriba la tesorería municipal.

Artículo 350º.- Recepción de las declaraciones. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y enumerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 351º.- Reserva de las declaraciones. La información reclusa en las declaraciones de impuesto, respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por lo tanto solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, administración y cobro de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos y los que surtan de la procuraduría podrá suministrarse copia a las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva (Artículo 583 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la comisión de impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) deberá remitir a solicitud de la dependencia encargada, de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter Tributario, aduanero y cambiario que poseen sus archivos físicos y/o en sus bases de datos (parágrafo adicionado, ley 488 de 1988 Artículo 89)

Artículo 352º.- Examen de las declaraciones con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos por la persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante funcionario administrativo judicial (Art. 584 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 353º.- Declaraciones o relaciones que se entienden por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de los impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección del mismo o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los valores factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto (Artículo 580 Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO: La omisión de la información, a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Artículo 354º.- Corrección espontánea de las declaraciones. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones del impuesto dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada según el caso. (Artículo 588 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO: Las correcciones, a las declaraciones que no cambien, el valor a pagar o que lo disminuyan no causará sanción por corrección.

Artículo 355º.- Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la administración tributaria del Municipio (Concordancia Artículo 590 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 356º.- Firmeza de la declaración y liquidación privada. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años a la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la declaración de revisión.

Artículo 357º.- Plazos y presentación. La presentación de las declaraciones de impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señala la administración municipal para cada período fiscal. (Artículo 579 Estatuto Tributario Nacional) así mismo establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto en los casos que así fuere.

Artículo 358º.- Demostración de la veracidad de la declaración. Cuando la tesorería municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

Artículo 359º.- Firma de las declaraciones. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. El contador público o revisor fiscal, según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público cuando se trate de contribuyentes, obligados a llevar libros de contabilidad siempre que sus ingresos brutos del año, inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a cuatrocientos salarios mínimos mensuales, legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3

deberán informarse en la declaración le nombre completo y el numero de matricula del contador publico o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de la facultad que tiene la tesorería para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, por parte del contribuyente y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exija la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público y revisor fiscal, en la declaración certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con todas las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa (Art. 581 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 360º.- Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias, deberán contener la información solicitada en los formularios que para tal efecto diseñe la administración municipal o la tesorería y deberá presentarse con los anexos allí señalados.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y

DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 361º.- Principios. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad, contradicción de conformidad con el artículo 3 del código contencioso administrativo.

Artículo 362º.- Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente en el término de su iniciación.

Artículo 363º.- Espíritu de justicia en la aplicación del Procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes de cumplir con respecto a la investigación, recaudo, control y discusión de las Rentas municipales deberá tener por norma en el ejercicio de las funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de la ley, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira que al contribuyente se le exija, mas de aquello con lo que la misma ley ha querido cumplir con respecto a las cargas públicas del Municipio de Nimaima

(Concordancia Artículo 683 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 364º.- Inoponibilidad de actos privados. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados ante particulares no son oponibles a las actuaciones de la tesorería o administración municipal.

Artículo 365º.- Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por las normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario del derecho Administrativo, el código de Procedimiento civil y los principios generales del derecho.

Artículo 366º.- Cómputo de los términos. Los plazos y términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos hábiles.
- En todos los casos, los términos y plazos que venzan un día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 367º.- Facultades de la administración tributaria. Salvo la competencia establecida para las entidades descentralizadas corresponde a la tesorería municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos del Municipio de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, respecto a la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general organizarán las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo y Tributario en el Municipio.

Artículo 368º.- Obligaciones de la tesorería municipal en relación con la administración tributaria. La tesorería o la dependencia responsable tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información, que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes, frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos del Municipio.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, el funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la tesorería municipal de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 369º.- Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el tesorero municipal y los jefes de departamento, de acuerdo a la estructura funcional que esté establecida en el Municipio así como a los funcionarios a quienes se les deleguen o asignen tales funciones.

Artículo 370º.- Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargos, o actas, los emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. (Artículo 688 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 371º.- Competencia funcional de liquidación. Corresponde al tesorero municipal o quien el alcalde delegue, conocer la respuesta del requerimiento especial o pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones al los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas (Artículo 691 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 372º.- Competencia Funcional de Discusión. Corresponde al tesorero o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y generar los recursos de las actuaciones de Administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El secretario financiero y económico o quien haga sus veces podrá ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la oficina de renta o impuestos.

Artículo 373º.- Facultad de investigación y fiscalización. La tesorería municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas actividades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores, declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que le sirvan de soporte tanto de los contribuyentes como de terceros.
4. Solicitar a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases gravables de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley y en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de actividad por utilidades o sectores económicos. (Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 374º.- Cruces de información. Para fines Tributarios la tesorería municipal directamente o por medio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen dichas entidades.

Artículo 375º.- Emplazamiento para corregir o declarar. Cuando la tesorería municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción por corrección respectiva; la falta de respuesta al emplazamiento no ocasionará sanción alguna (Artículo 685 Estatuto Tributario Nacional).

Igualmente se enviará emplazamiento quien estando obligado declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión (Artículo 715 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 376º.- Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

Artículo 377º.- Independencia de las liquidaciones. La liquidación del impuesto de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Nimaima y cargo al contribuyente.

Artículo 378º.- Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de Procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA

Artículo 379º.- Error Aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se nota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente (Art. 697 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 380º.- Facultad de corrección. La tesorería municipal o la dependencia que haga sus veces mediante liquidación de corrección podrá corregir errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un

mayor saldo a su favor para compensar (Art. 698 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 381º.- Liquidación de corrección aritmética. La tesorería municipal o la dependencia que haga sus veces podrá dentro de dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores que trata el artículo 289 cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo (Art. 699 Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias, de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Artículo 382º.- Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de la corrección monetaria debe contener:

1. La fecha si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando(Art. 700 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 383º.- Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente la administración las liquidara incrementadas en un treinta (30%) cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable o agente retenedor dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido (Art. 701 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 384º.- Ampliación del requerimiento especial. El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá además de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses (Art. 708 Estatuto

Tributario Nacional)

Artículo 385º.- Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento. Con ocasión de la respuesta al requerimiento o su ampliación el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción.

La sanción por inexactitud planteada en el artículo 401 del presente Estatuto se reducirá a la cuarta parte, con relación a los hechos aceptados, para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia de la corrección, la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción por inexactitud reducida (concordancia Art. 709 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 386º.- Liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte merito para ello; de lo contrario se dictara auto de archivo (Art. 710 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 387º.- Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión. Una vez notificada la liquidación de la revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados; para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial en el cual conste los hechos y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba de pago de los impuestos incluida la de inexactitud reducida (Art. 713 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 388º.- Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión debe contener:

- Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.

- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma y sello del funcionario competente.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de liquidación (Art. 712 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 389º.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere (Art. 711 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 390º.- Suspensión de términos. El término para practicar el requerimiento especial o la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IX LIQUIDACION DE AFORO

Artículo 391º.- Emplazamiento previo. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias están obligados a ello, serán emplazados por la tesorería municipal previa comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión (Art. 715 Inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 392º.- Liquidación de aforo. Una vez agotado lo previsto en el artículo anterior la administración podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la obligación, mediante una liquidación de aforo que se debe notificar dentro de los (5) años siguientes al plazo para declarar (Art. 717 Estatuto Tributario Nacional).

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o venta u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 393º.- Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo debe

tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con la explicación sumaria de los fundamentos de aforo (Art. 719 Estatuto Tributario Nacional). El cual son las siguientes:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de los fundamentos de aforo.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

CAPITULO X DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 394º.- Recursos Tributarios. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sean liquidación de revisión, corrección, aforo y resoluciones, el contribuyente agente retenedor, responsable o declarante puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de los mismos.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Ley 6/92, art. 67) (Art. 720 inciso 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 395º.- Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, expresión concreta de los motivos de inconformidad
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de auto de admisión del recurso, si no hubiere

ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará al auto admisorio (Art. 722 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 396º.- Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de interposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto (Art. 728 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 397º.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita en original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia (Art. 725 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: No será necesario presentar personalmente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas (Art. 724 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 398º.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación (Art. 723 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 399º.- Imposibilidad de subsanar recursos. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

Artículo 400º.- Admisión o in admisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos de la presentación del recurso deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará a personalmente o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no presentará a notificarse personalmente, podrá interponerse el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo (Ley 6/92, Art. 68) (Art. 726 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 401º.- Término para resolver los recursos. El tesorero municipal o el funcionario encargado de impuestos tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma (Art. 732 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 402º.- Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio (Art. 733 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 403º.- Silencio Administrativo positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente para ello así lo declarará (Art. 734 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 404º.- Agotamiento de la vía gubernativa. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso (Concordancia Art. 728 inciso 4 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 405º.- Termina para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el termino de cinco (5) años (Concordancia Art. 638 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 406º.- Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse el pliego o traslado de cargos al interesado a fin de

que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas (Estatuto tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 390)

Artículo 407º.- Contenido del pliego de cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y Fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- Términos para responder (Estatuto tipo Rentas Municipales 1996 Art. 391)

Artículo 408º.- Termina para la respuesta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran los descargos y solicitudes o portando todas aquellas pruebas que se estimen necesarias (Estatuto tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 392)

Artículo 409º.- Termina de prueba y resolución. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el tesorero municipal del Municipio de Nimaima, dispondrá de un término de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio (Estatuto Tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 393)

Artículo 410º.- Resolución de sanción. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución sanción o se ordenara el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata el artículo anterior dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos (Estatuto tipo Rentas municipales de 1996 Art. 394).

Artículo 411º.- Recursos que proceden. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el tesorero municipal o quien haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación (Estatuto Tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 395).

Artículo 412º. Requisitos. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Acuerdo para el recurso de reconsideración.

Artículo 413º.- Reducción de sanciones. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción, la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima (Estatuto Tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 397)

CAPITULO XII RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 414º. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de Procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos (Art. 742 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 415º.- Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de una y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 743 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 416º.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio Internacional de

intercambio de información para fines de control Tributario.

- g. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden Nacional o con agencia de gobiernos extranjeros. (Numeral adicionado Ley 633/00 Art. 44).
- h. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley. (numeral adicionado Ley 633/00 Art. 44) (Art. 744 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 417º.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos (Art. 745 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 418º.- Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley exija (Art. 746 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 419º.- Término para practicar pruebas. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalara para ello término no mayor a 30 días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta igual al inicialmente señalado (Estatuto tipo Rentas para Municipios de 1996 Art. 405).

Artículo 420º.- La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma (Art. 772 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 421º.- Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno

o más libros la situación económica y financiera de la empresa. Artículo 11 de la ley 218/95 (Art. 773 del Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 422º.- Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio (Art. 774 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 423º.- La certificación de contador publico y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con la normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes (Art. 777 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 424º.- Contabilidad del contribuyente que no permita identificar los bienes vendidos. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que toda la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 425º.- Exhibición de libros. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la administración municipal si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta de cinco (5) días.

Artículo 426º.- Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos (Art. 780 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 427º.- La no presentación de libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra (Art. 781 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 428º.- Inspección contable. La administración municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta (Art. 782 inciso 1, 2 y 3 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 429º.- Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica (Art. 784 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 430º.- Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones (Art. 785 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XIII INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 431º.- Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias, si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos (Art. 778 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 432º.- Visitas tributarias. La administración municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias (Art. 779 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 433º.- Acta de visita. Para efectos de la visita los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la administración municipal de Nimaima y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con el código de comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990 y enfrentar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita, que debe contener los siguientes datos:

- Número de la visita.
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades, información sobre los cambios de actividades traslados, traspaso y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
- Firmas y nombre completos de los funcionarios visitantes del contribuyente o su representante en caso de que nieguen a firmar el visitador hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un

término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la visita.

Artículo 434º.- Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad (Art. 782 inciso 4 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 435º.- Traslado del acta de visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien (Art. 783 Estatuto Tributario Nacional)

CAPITULO XIV LA CONFESIÓN

Artículo 436º.- Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la tesorería o la oficina de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza, sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella (Art. 747 Estatuto Tributario Nacional)

Artículo 437º.- Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito (Art. 748 inciso 1 y 3 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 438º.- Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales

circunstancias (Art. 749 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional)

CAPITULO XV TESTIMONIO

Artículo 439º.- Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la tesorería o la oficina de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba (Art. 750 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 440º.- Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba (Art. 751 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 441º.- Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito (Art. 752 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 442º.- Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la tesorería municipal o ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo (Art. 753 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 443º.- Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada (Art. 754 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XVI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 444º.- Formas de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago.
- La compensación.
- La remisión.
- La prescripción (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 432).

Artículo 445º.- Solución ó pago. La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 433).

Artículo 446º.- Responsabilidad de pago. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre la cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria así como quienes están obligados a retener a título de impuesto (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 434 inciso 1).

Artículo 447º.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Literal 6 adicionado Ley 6/92, Art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00).
7. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales (Concordancia Art. 793 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 448º.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión (Art. 798 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 449º.- Lugar de pago. El pago de los impuestos, anticipos, recargos intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de Nimaima deberá efectuarse ante el tesorero municipal sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales (Art. 800 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 450º.- Oportunidad del pago. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la administración municipal, los acuerdos ordenanzas o la ley (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 438).

Artículo 451º.- Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto (Art. 803 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 452º.- Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. A los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello
4. Al pago de los impuestos referido comenzando por las deudas mas antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Ley 223/95, Art. 139). (Art. 804 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 453º.- Remisión. La tesorería municipal a través de sus funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que

acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre y cuando no se tenga noticias del deudor y la deuda tenga una anterioridad de cinco (5) años (Art. 820 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 454º.- Compensación. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar a la tesorería o la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenara la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 442).

Artículo 455º.- Compensación por cruce de cuentas. Los proveedores o contratistas pueden solicitar por escrito a la administración municipal cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la respectiva liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio y los descontará de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista, si el valor es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

Artículo 456º.- Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar (Art. 816 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 457º.- Prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada por la autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro Tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con el impuesto y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la tesorería municipal o la oficina de impuestos a solicitud del contribuyente (Art. 817 inciso 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 458º.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria (Art. 817 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 459º.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional que corresponde a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. (Ley 6/92, Art. 81) (Art. 818 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

Artículo 460º.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción (Art. 819 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XVII DEVOLUCIONES

Artículo 461º.- Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución (Art. 850 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después del vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque la liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 462º.- Tramite. Hecho el estudio de los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la oficina competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 451).

Artículo 463º.- Termino para solicitar la devolución o saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del termino para declarar (Art. 854 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 464º.- Termino para efectuar la devolución o compensación. La administración municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver (Estatuto Tributario de Bogotá D.C. Art. 148)

Artículo 465º.- Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior (Art. 857 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 466º.- Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado (Art. 857 inciso 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 467º.- Mecanismos para efectuar devoluciones. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La administración municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la administración municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la administración municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables (Art. 862 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XVIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 468º.- Formas de recaudo. El recaudo de los impuestos, contribuciones, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la tesorería municipal, por la administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 453).

Artículo 469º.- Autorización para recaudar impuestos municipales. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, la administración municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 454).

Artículo 470º.- Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos o entidades financieras. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno

municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 455).

Artículo 471º.- Consignación de lo retenido. Los agentes retenedores o responsables si los hubiere deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que se fijen para tal efecto (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 456).

Artículo 472º.- Forma de pago. Las Rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo ó en cheque visado de gerencia (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 457).

Artículo 473º.- Acuerdos de pago. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el secretario de hacienda o por la tesorería municipal, imposibiliten el incumplimiento de una acreencia rentística, la misma dependencia mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARÁGRAFO: Las deudas objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos Tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 458).

Artículo 474º.- Prueba del pago. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 458).

CAPÍTULO XIX

NULIDADES

Artículo 475º.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practique por un funcionario incompetente.
2. Cuando se omita requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos que fuere obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
6. Cuando correspondan a Procedimientos legalmente concluidos.
7. do obedezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad (Art. 730 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 476º.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso mediante adición del mismo (Art. 731 Estatuto Tributario Nacional).

LIBRO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 477º.- Facultad de imposición. La tesorería municipal a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 460).

Artículo 478º.- Forma de imposición de sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales (Art. 637 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 479º.- Prescripción. La facultad para imponer sanciones prescribe en el termino que existe para practicar las respectiva liquidación oficial, si se hace por

este medio o en el termino de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 462).

Artículo 480º.- Sanción mínima. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) de salario mínimo mensual vigente en el año en el cual se impone (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 463).

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

Artículo 481º.- Sanción por mora en el pago de impuestos. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día del mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos y retenciones determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 482º.- Tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios a partir del 1ª de Marzo del 2003, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa a que se refiere el presente artículo será determinada por el gobierno nacional cada (4) meses.

Artículo 483º.- Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causarán a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses de mora liquidados diariamente a la tasa que rija para impuestos

Nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha que se debió efectuar la consignación hasta el día que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla %Total Pagos+de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior (Art. 636 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 484º.- Sanción por no enviar información. Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta de cero uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina competente el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 467).

Artículo 485º.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo del cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al cinco por ciento (5%) del valor comercial del predio.

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 468).

Artículo 486º.- Reducción de la sanción por no declarar. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la

declaración. En todo caso, esta sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 469).

Artículo 487º.- Sanción por declaración extemporánea. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto (Art. 641 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 470 inciso 3).

Artículo 488º.- Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 471).

Artículo 489º.- Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del

mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista (Art. 644 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 490°.- Sanción por error aritmético. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del

menor saldo a favor sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar (Art. 646 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 491°.- Reducción de la sanción por error aritmético. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación junto con la sanción reducida (Art. 646 inciso 2 Estatuto Tributario Nacional).

Artículo 492°.- Sanción por inexactitud. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente a ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 475).

Artículo 493°.- Reducción de la sanción por inexactitud. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento copia de la respectiva corrección y de la prueba de pago de los impuestos y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastara pagar la sanción por inexactitud reducida (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 476).

Artículo 494º.- Sanción por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la administración municipal facultados para ello, luego de ser requerido una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 477).

Artículo 495º.- Sanción por registro extemporáneo. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la tesorería municipal o quien este facultado para ello lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción; cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de un salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 478).

Artículo 496º.- Sanción de cierre de establecimiento. Cuando la división de impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 479).

Artículo 497º.- Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la tesorería municipal o quien este facultado para ello deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la tesorería municipal le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes si de cambio de propietarios se trata (Estatuto Tipo de

Rentas para Municipios de 1996 Art. 480).

Artículo 498º.- Sanción por falta de licencia de sanidad al sacrificio de ganado.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia de sanidad, diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisara el producto y pagará una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 483).

Artículo 499º.- Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la tesorería municipal, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción habrá cuando se comprobare que se vendieron boletas en numero superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la tesorería municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquete, parcial o totalmente, si no el pago de dinero en efectivo (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 484).

Artículo 500º.- Sanción por rifas sin requisitos. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo, la sanción será impuesta por el alcalde municipal (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 485).

Artículo 501º.- Sanciones urbanísticas. El Alcalde podrá imponer las siguientes sanciones urbanísticas graduándolas según la gravedad de la infracción:

Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes dando uso diferente al suelo, subdividan, parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos (Ley 388 de 1997 Art. 2).

Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva

licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio (Ley 388 de 1997 Art. 3).

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y a la demolición de la parte del inmueble no autorizada en contravención a lo previsto en la licencia.

PARÁGRAFO 1: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zona de alto riesgo.

PARÁGRAFO 2: La violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, se regirá por el Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal artículos 57-60), certificado de usos del suelo y contravenciones de policía, respectivamente.

PARÁGRAFO 3: Los actos del Alcalde a los cuales se refiere el presente artículo, así como aquellos mediante los cuales se ordena la suspensión de la obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las sanciones Contencioso-Administrativas previstas en el respectivo Código, en primera instancia ante el Concejo del Estado. Estas acciones no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de la suspensión provisional

Las presentes sanciones saldrán por medio de resoluciones administrativas firmadas por el Alcalde, el cual deberá ser notificado con anterioridad, por escrito de dichas anomalías por el Director de la Oficina de Planeación Municipal.

El Alcalde de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrá iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o tenedor no haya invocado la acción a que se refiere la Ley; siempre que la ocupación o los asentamientos legales que se hayan efectuado, se están llevando a cabo o sea posible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación del Municipio.

El Alcalde o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 11 de 1986, podrá iniciar la acción a que se refiere el inciso anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales, en las cuales, de conformidad con los reglamentos de uso del suelo o las condiciones físicas del

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

terreno, no está permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Las autoridades a que se refieren los incisos anteriores al expedir las ordenes de desocupación o lanzamiento, podrán ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido sin permiso de autoridad competente, así como también la ejecución de las obras de conservación o restauración del bien inmueble que se estimen necesarias.

Las obras que se disponga realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto serán por cuenta del propietario del predio, en el evento que éste no las ejecute en el plazo otorgado por el Alcalde, la Administración podrá disponer su ejecución y el costo de las mismas, adicionando en un 10% por concepto de administración, se incluirá en los respectivos recibos de impuesto predial, pudiendo cobrarse por jurisdicción coactiva, si es el caso.

En toda resolución que imponga sanciones por contravención del gravamen de la licencia, permiso, autorización o autorización previsto en este Estatuto, se ordenará dar aviso a las autoridades que vigilan las profesiones de Arquitecto, Ingeniero, Constructor o Maestro de obra para la aplicación de las medidas que sean pertinentes.

Siempre que se imponga medidas de suspensión o corrección de obra se comunicará a la entidad encargada de la prestación de servicios públicos, para que se abstenga de instalar los servicios en las construcciones que dieron lugar a la medida. La instalación de los servicios con violación de lo dispuesto en este Artículo hará incurso al responsable con causal de mala conducta, que se sancionará con la destitución del empleo.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto debe hacerse dentro de las facultades y limitaciones que establece la Constitución y las Leyes a fin de facilitar la tutela administrativa del Departamento en cuanto a la planeación y coordinación del desarrollo regional (Esquema de Ordenamiento Territorial de Nimaima Art. 150 a 160).

Artículo 502º.- Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas tendrán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes ocupen de forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso públicos, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o la administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde (Ley 388 de 1997 Art. 4).

Artículo 503º.- Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 486).

Artículo 504º.- Sanción por hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna(s) de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la división de impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagado por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 491).

Artículo 505º. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma (Art. 656 Estatuto Tributario)

Nacional).

Artículo 506º.- Sanción a contadores públicos, auditores y revisores fiscales que violen las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejan la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración municipal oportunamente las pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la administración municipal (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 493).

Artículo 507º.- Sanción por retiro de animal del coso municipal sin pagar el valor respectivo. La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del impuesto (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 494).

Artículo 508º.- Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%) (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 495).

Artículo 509º.- Sanción a funcionarios del Municipio de Nimaima. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la tesorería municipal será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente o con la destitución si se comprobare que, dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 496)

Artículo 510º.- Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las

informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del numeral 1. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración fiscalización y recaudo de los tributos (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 497)

Artículo 511º.- Ajuste de valores. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 503)

Artículo 512º.- Vigencia y Derogatoria. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación, previa sanción del alcalde municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidos en el Acuerdo 039 de 2004 y una copia deberá ser enviada al Gobernador de Cundinamarca, para la revisión jurídica de que trata la ley 136 de 1994.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Nimaima, después de surtidos sus dos debates reglamentarios el primero en comisión el día 06 de Diciembre de 2009 y el segundo en plenaria el día 10 de Diciembre de 2009.

NAZLY MORENO ORDOÑEZ
Presidenta
Honorable Concejo Municipal

MARCELA CUBILLOS ORTIZ
Secretaria
Honorable Concejo Municipal

Recibo hoy once (11) de Diciembre de dos mil (2009) y pasa al despacho del Señor Alcalde.

La Secretaria

NUBIA CONSTANZA WILCHES A

ALCALDIA MUNICIPAL DE NIMAIMA CUNDINAMACA

NIMAIMA: DESTINO ECOTURISTICO

Nimaima, doce (12) de Diciembre de dos mil nueve (2009)

SANCIONADO

Copia del Acuerdo remítase al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca para su respectiva revisión jurídica.

EDGAR JUVENAL RAMIREZ PEREZ
Alcalde Municipal Nimaima Cund.

NUBIA CONSTANZA WILCHES
Secretaria Alcaldía Municipal.